

**Ciudad de México, 2 de agosto de 2017.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 53 minutos del miércoles 2 de agosto de 2017, saludo a mis compañeras y compañeros Comisionados y juntos damos la más cordial bienvenida a todas las personas que nos acompañan en esta sesión y a todas aquellas que nos hacen el favor de seguirnos a través de la plataforma digital del INAI.

Solicito al Secretario Técnico del Pleno que verifique si existe quórum para celebrar válidamente la Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto a la cual se ha convocado.

Por favor, Secretario Córdova, proceda.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con su venia, Comisionado Presidente, le informo que están presentes los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas.

Y hago de su conocimiento que este quórum legal para sesionar, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.9 de los lineamientos que regulan las sesiones del Pleno de este Instituto.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Secretario.

En virtud de lo anterior, se declara abierta la Sesión.

Y comunicamos siempre la enorme oportunidad que se nos ha brindado de compartir tribuna para defender y garantizar dos derechos a nosotros confiados.

Comisionadas, Comisionados, de no haber inconveniente procederemos al desahogo de los asuntos presentados para esta sesión.

Secretario Córdova, por favor, dé lectura al Orden del Día.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con mucho gusto.

Los asuntos a tratar en la presente sesión son los siguientes:

1. Aprobación del Orden del Día y, en su caso, inclusión de los Asuntos Generales.

2. Aprobación de los Proyectos de Acta de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto, celebradas el 21 y el 28 de junio de 2017.

3. Acuerdos de inconstitucionalidad.

3.1 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a su consideración del Pleno del Instituto, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el día 4 de julio de 2017.

3.2 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111, 118, fracción II, 123, 129, 157 y V transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el día 3 de julio de 2017.

4. Discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de resolución que someten a su consideración en este Pleno los comisionados ponentes.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, la participación de un Comisionado en la 8° Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales a celebrarse el 8 y 9 de noviembre del 2017, en Moscú, Rusia.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, la participación de un Comisionado en el Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto, a celebrarse del 21 al 22 de noviembre del 2017, en Buenos Aires, Argentina.

7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, la participación de un Comisionado en la Cuadragésima Segunda Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 a celebrarse del 11 al 13 de septiembre de 2017 en París, Francia.

8.- Presentación, discusión y, en su caso, Aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto la participación de dos Comisionados en la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza

para el Gobierno Abierto, a celebrarse el 19 y 20 de septiembre de 2017 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.- Asuntos Generales.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Secretario Córdova.

Someto a su consideración, Comisionadas y Comisionados, el Orden del Día y les pregunto si desean inscribir algún Asunto General que les parezca necesario, así como otros que requieran examen previo de documentos.

Si no los hay y de no haber comentarios adicionales le solicito, Secretario, que por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a consideración de las Comisionadas y Comisionados el Orden del Día para la presente Sesión, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Queda aprobado por unanimidad el Orden del Día de esta Sesión, sin que hayan sido incluidos Asuntos Generales.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Muy bien, muchas gracias, Secretario.

En desahogo de los puntos 3.1 y 3.2 del Orden del Día correspondientes a los Proyectos de Acuerdo listados, le solicito al Secretario Técnico del Pleno que por favor sea tan amable en tomar la votación correspondiente.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Sí, Comisionado Presidente.

Antes de desahogar el punto 3, quisiera solicitarle poder desahogar el punto 2 que es la Aprobación de las Actas de las Sesiones pasadas.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** ¡Ah, caray!, me brinqué. Perdón, exactamente.

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, someto a su consideración los Proyectos de Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto celebradas el 21 y el 28 de junio del 2017.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Si no hay comentarios, pasamos a la votación, con gusto.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** No hay ninguna intervención, proceda por favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Me permito someter a su consideración los Proyectos de Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto celebradas el 21 y el 28 de junio de 2017, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** En consecuencia, quedan aprobadas por unanimidad las Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 21 y 28 de junio de 2017.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Secretario.

Ahora sí, en desahogo de los puntos 3.1 y 3.2 del Orden del Día, correspondientes a los Proyectos de Acuerdo listados, le solicito recabar la votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con gusto.

Por instrucciones del Comisionado Presidente se ponen a su consideración, señoras y señores Comisionados, los Proyectos de Acuerdo mediante los cuales se aprueba instruir a su representante legal para que interponga las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Perdón, perdón, perdón. Un momento, discúlpeme.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Sí, perdón. Es que ya se va a someter a votación, pero creo que hay que plantear nuestras consideraciones.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Que se exponga.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Es que ya se va a votar, pero.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Habíamos quedado, por supuesto.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Que se expongan y luego lo votamos, ¿no?

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Los puntos 1.1 y 1.2, o sea 3.1 y 3.2, que se expongan, por supuesto.

Lo podemos pasar.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Lo posponemos.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** ¿Ya la tienen? ¿Ya la tienen?, perfecto, procedamos.

Es la lectura del acuerdo que se propone por el Área Jurídica para que, en consecuencia, los Comisionados intervengamos en opinión y luego resolvamos en conjunto. Esa es la lógica.

Perdón, para quienes nos siguen, luego parece que hay. Se trata de casos atípicos. Enlistamos estos dos asuntos en primer orden de satisfacción de la sesión, antes de los recursos de revisión, que siempre son con los que iniciamos, dada la circunstancia de poder agilizar los trámites correctos, dada la importancia que tienen estos asuntos como todos, pero por esa razón hay un orden atípico en la celebración del Pleno del día de hoy.

Muchas gracias, Secretario, por favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con gusto, se pone a su consideración el acuerdo ACT-PUV/02/08/2017.03.01, mediante el cual se

instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3-fracción II, y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial de ese estado el 4 de julio de 2017, que resuelve:

Primero. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 2, 3-fracción II y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del estado el 4 de julio de 2017.

Segundo. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos que elabore un documento por el cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 2, 3-fracción II y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el presente acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cuatro. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario.

Por favor, abrimos la oportunidad de compartir palabra.

¿Alguno de ustedes quiere iniciar?

Comisionado Eugenio Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Muchas gracias, Presidente.

Muy buenos días tengan todos ustedes, quienes nos acompañan.

Con la venia de mis colegas del Pleno.

Previo a referirme, particularmente sobre ciertos artículos que pueden ser considerados como inválidos de las leyes de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados de los estados de Aguascalientes y Quintana Roo, considero necesario que este Pleno defina de manera categórica si, por un lado, como organismo constitucional autónomo que realiza actividades materialmente jurisdiccionales, se encuentra vinculado a las resoluciones y razones que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Y, por otro lado, si las legislaturas locales de las entidades federativas, cuentan con facultades para reducir o modificar los plazos de los recursos en materia de protección de datos personales, otra facultad exclusiva de la federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras y los poderes legislativos de los estados, pueden modificar ampliando o reduciendo los plazos establecidos por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados.

La respuesta a ambas interrogantes, es de suma importancia, pues definirá, de aquí en adelante, el proceder institucional del INAI, respecto de una facultad prevista por el poder reformador en el artículo 105 Constitucional.

Así, respecto de la primera interrogante que he formulado, considero, tal como muchos de mis colegas lo han mencionado, en infinidad de sesiones públicas, que el INAI efectivamente es un organismo constitucional autónomo, que realiza actividades materialmente jurisdiccionales, lo cual conlleva, no sólo resolver recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, sino a su vez, que asuma diversas obligaciones jurisdiccionales y legales que a ello conlleva, como es acatar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido artículo 43, establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, plenos de circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal y administrativos y de trabajo, sean estos federales o locales.

Si bien, a primera vista, pudiese parecer que tal precepto, sólo es vinculante para los organismos ahí referidos, fue el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que estableció en la jurisprudencia que obra al rubro jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene ese carácter y vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad que se apruebe por cuando menos por ocho votos o más, que no es óbice que un órgano u organismo no esté



explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que la obligatoriedad de cumplirlo, emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal.

De ahí que en una interpretación sistemática de los artículos 6º, apartados A, 105, fracciones I y II de la Constitución General y de la propia Reglamentaria del mencionado artículo 105, es indudable que el INAI como organismo constitucional autónomo, que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales y que puede interponer acciones de inconstitucionalidad en defensa de dichos derechos fundamentales, le resulta plenamente aplicable el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, le son obligatorias las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de las sentencias o los resolutivos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte.

Lo anterior, es de suma importancia para las demandas de Acciones de Inconstitucionalidad que decidiremos si se interponen el día de hoy con las posteriores, pues ha sido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha definido las facultades de la Federación y de las entidades federativas en cuestiones de derechos humanos y de competencias concurrentes legislativas.

Es así en este orden de ideas que llegamos a la segunda interrogante que tracé previamente, relativa a si las legislaturas locales de las entidades federativas cuentan con facultades para reducir o modificar los plazos de los recursos en materia de Protección de Datos Personales.

Otra facultad es exclusiva de la Federación en términos de la fracción 29, es el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en un primer término, es necesario destacar un punto en el que creo todos coincidiremos, la Protección de los Datos Personales es un derecho humano consagrado en el segundo párrafo del Artículo 16º de la Constitución General.

De ahí que considero imperativo tener en cuenta que las interpretaciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en cuanto a las facultades que tienen las legislaturas locales en regular, modular y restringir derechos humanos.

Lo anterior, no sólo como luz orientadora, sino porque las decisiones que el Pleno del Máximo Tribunal haya emitido en las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias de Constitucionalidad con al menos ocho votos no resultan obligatorias.

Reitero en términos del Artículo 43 de la Ley Reglamentaria, de la fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahí sobre el tema encontramos al menos dos Acciones de Inconstitucionalidad que establecen los alcances de las entidades federativas para legislar en materia de derechos humanos, como lo es el de la Protección de los Datos Personales.

En la Acción de Inconstitucional 74/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del año 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó lo que a hora me permito resaltar, -abro la cita con la lectura del segundo párrafo, del Artículo 1° de la Constitución General de la República, que señala- “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia a favor, haciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

”De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión, de expedir las Leyes Reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

“Consecuentemente, no corresponde a las legislaturas de los estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de la competencia para ello, sino porque de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas” -Fin de la cita-

De igual manera, el Tribunal Constitucional, en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre del 2016, sostuvo que -y me permito citar- “Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido imperativo de los derechos humanos garantizados localmente si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

“Estas consideraciones llevan a este Tribunal a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal, de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un Derecho Humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que contengan disposiciones de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

“Sin embargo, esta facultad no implica que las Legislaturas Estatales puedan introducir en sus respectivas Leyes definiciones específicas respecto a un Derecho Humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello

se pretende contextualizar la naturaleza del mismo no obstante que el contenido y alcance del Derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia Norma Suprema de la cual emana pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1º de la Constitución Federal.

“Además, dadas las características normativas de los Derechos Fundamentales, se estima que su contenido no pueda encuadrarse a una regla específica con la que se pretende introducir con una definición, pues esto se representa primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limiten el margen de aplicación de una Norma a supuestos determinados constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento, así como las autoridades que se encargan de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

“En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el Legislador Estatal carece de competencia para establecer definiciones de Derechos Humanos que son reconocidos por la Norma Suprema ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas pues de lo contrario se desnaturalizaría en una función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico”. Cierro la cita.

De las anteriores razones contenidos en las acciones de inconstitucionalidad, podemos desprender dos principios fundamentales sostenidos por el máximo Tribunal del país:

Primero es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo, en el que cada entidad federativa defina y regule de manera diversa los Derechos Humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los Derechos Humanos.

Y segundo: Que la facultad de los legisladores de las entidades federativas, en cuanto a los Derechos Humanos, es altamente limitada y sus facultades para regularlos está constreñida a un esquema de jerarquía constitucional donde no puede sobrepasar los escenarios normativos dispuestos tanto por el poder reformador como por el Congreso de la Unión.

Es en atención a estos dos principios en que debemos basar nuestro análisis el día de hoy, para determinar si interponemos acciones de inconstitucionalidad; es decir, es necesario establecer si en la Ley Local se regula de manera diversa o diferenciada a la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya que corresponde considerar si los Poderes Legislativos de las entidades federativas cuentan con la facultad para modificar los supuestos de plazos y términos previstos en dicha Ley General.

Asimismo, si al regular de manera diversa el Derecho Humano de la Protección de Datos Personales se genera para los particulares un sistema verdaderamente

complejo en el que, al diferenciarse de la regla o estándar normativo contenido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de dichos Derechos Humanos.

En este orden de ideas, en especial tomando en cuenta los criterios a los que me he permitido hacer referencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que considero que siempre debe de interpretarse una demanda de, interponerse una demanda de acción de inconstitucionalidad cuando las legislaturas de las entidades federativas regulen de manera diversa a la Ley General de Datos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los plazos de los medios de impugnación a fin de que sea el máximo Tribunal al someter a control constitucional la ley local, determine su validez y las facultades de los estados en la materia.

Esto, en razón primordialmente a que del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero del año 2014, se desprende claramente que la intención del poder reformador de la Constitución era homologar con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Colegas, no debemos olvidar que antes de la reforma nos encontrábamos ante un derecho humano que, en franca violación al principio de universalidad previsto en el artículo 1º constitucional se regulaba de manera diversa en cada entidad federativa o incluso no se regulaba.

Así, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la República Mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos de toda legislación o a que toda legislación debe ceñirse.

Por ello, estimo asumo importancia que deben evitarse esquemas diferenciados en plazos, pues lejos de ayudar a los particulares, generan incertidumbre respecto a los requisitos y alcances a los que se sujete el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior y de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6o, apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo II; 73, fracción XXIX, S; y 16, fracción VIII de la Constitución General, se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la regulación de todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Si bien es cierto, me podrán decir algunos colegas que si la reducción de los plazos al resultar benéficos para los particulares, eso no resultaría constitucional, también lo es que tal circunstancia no salva que las legislaturas de las entidades federativas

no cuentan con facultades para regular una materia que, por mandato constitucional, contenido en la fracción XXIX, S, del artículo 73, corresponde a la Federación.

No debe resultar ajeno para este Pleno la referida interpretación, pues la misma es de todos conocida, pues es sostenida por el Ministro Meinamore, en un problemario, en el problemario del proyecto de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulado 39/2016 interpuestas por el INAI y la Procuraduría General de la República.

En suma, es por ello que considero que todos los preceptos legales contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General pueden ser considerados inválidos o impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en lo particular coincido en lo planteado en el acuerdo que se nos somete a consideración y que se instruye a la representación legal de este Instituto, que se interponga ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 71, 72, 111, 118-fracción II, 123, 129, 157 y 5º transitorio, además del 6º, me parece que se había sumado, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios, por contravenir tanto la Constitución General como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De igual forma y por las mismas razones, coincido en lo planteado en el acuerdo que se nos somete a consideración, y que se instruye a la representación legal de este Instituto que se interponga ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda y acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2º, 3º, fracción II y 130 de la Ley General de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados para el estado de Quintana Roo.

Yo voy, como he referido, colegas, en sus términos, con el proyecto planteado a las demandas de acciones por nuestra área técnica especial y además la representación legal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y en caso de que no prosperase en los términos, en sus términos, con los que insisto estoy yo completa y plenamente de acuerdo, pues haría llegar un voto particular respecto de estos puntos.

Esto pues todos lo conocemos, nosotros los siete, porque evidentemente como en todos los casos, tenemos reuniones previas para analizar y debatir los distintos proyectos, en este caso, la propuesta de acciones de inconstitucionalidad.

Sería cuanto, colegas, Presidente, gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionado Eugenio Monterrey.

El Comisionado Óscar Guerra Ford.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Primero, muy buenos días, Comisionadas, Comisionados, Comisionado Presidente, a la gente que nos hace favor de seguir en la Sesión del día de hoy, después del período de días inhábiles que tuvo este Instituto, y primero me gustaría decir algo muy importante, porque creo que le entramos muy directo al tema, se expuso en términos muy generales el acuerdo que nos tiene y creo que es de suma importancia primero contextualizar qué estamos haciendo en ese sentido.

Como todos sabemos, este año se promulgó la Ley General de Datos Personales, como parte de la Reforma Constitucional, y la cual dio un plazo de seis meses para que todas las entidades federativas del país, como lo fue en su momento en acceso, armonizaran sus legislaciones, un proceso que fue más complicado, porque a diferencia de acceso, donde todas las entidades ya tenían una Ley, en este caso, si no mal recuerdo, ya me corregirán, eran 12 entidades las que contaban con ley y todas las demás no tenían una ley, tenían un capítulo en materia de acceso que protegía en términos muy generales este derecho.

Bueno, al día, para no hacer tan larga la historia que se venció este plazo de seis meses, fue el fatídico 27 de julio, que aparte nos agarró en días inhábiles a este Instituto y a muchos institutos, a nivel pues el corte pero bien como lo informó el INAI en su momento, en un boletín, fueron 24 leyes las que cumplieron en el plazo, algunas no se han publicado, pero bueno, han sido aprobadas, aunque obviamente se cuenta el proceso hasta que son publicadas.

Pero bueno, podemos hablar de 24 de ellas que están ya aprobadas.

Dentro de éstas, está la fecha de publicación, porque la cual se vuela muy importante, porque una de las cuestiones que la Ley General en materia de datos establece que tiene como competencia este organismo en su Artículo 89, y no voy a leer todas las competencia, es la 32, es interponer cuando así lo apruebe la mayoría de sus comisionados, Acciones de Constitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, que vulneren el Derecho a la Protección de Datos Personales.

Y para esto en términos de lo que son las Acciones de Inconstitucionalidad, que se establecen y que están regidas por la Corte, son 30 días naturales los que cuenta este Instituto o que cuenta cualquier instancia que en su momento por competencia pudiera interponer una acción.

Por lo cual, el día de hoy en términos de la fecha de publicación, que las leyes que hoy estamos revisando que es la de Quintana Roo, que la aprobó el Congreso el 30

de mayo y la publicó el 4 de julio y la de Aguascalientes que será la que revisaremos después, que se aprobó el 29 de junio por el Congreso de Aguascalientes... el 29 de junio -perdón- y se aprobó el 3 de julio, pues éstas están una el día de hoy y otra el día de mañana en plazo para su vencimiento y, en su caso, si este Pleno así lo consideraría, interponer una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte.

Eso es lo que nos tiene hoy, así tendremos que revisar cada una de las leyes que han sido aprobadas y publicadas, y como sabemos, en los próximos meses, aunque algunos como ya no están en periodo lo harán y hasta septiembre, pues harán lo propio en aprobar sus leyes y las cuales tendrán que ser revisadas por este Instituto dadas sus competencias y cuando así se considere por la mayoría de los Comisionados interponer una Acción de Inconstitucionalidad.

Empezamos, como lo digo hoy, con Quintana Roo y Aguascalientes, y alguien me decía, pues si van por orden alfabético, Quintana Roo, Aguascalientes lo puedo creer, pero Quintana Roo, no. Es por la fecha de publicación y la cual por el vencimiento tienen que ser analizadas y discutidas y, en su caso, aprobadas por este Pleno del INAI.

Dada esta introducción que es importante y que os tendrá en las próximas semanas en los Plenos ocupados, como en su momento lo hicimos en materia de acceso con la revisión de estas leyes.

Lo primero que yo quiero decir, es que hay que agradecer y reconocer el esfuerzo que hicieron estas 24 entidades federativas, tanto los congresos, como el Ejecutivo y los propios órganos garantes de las entidades en promover y que este ordenamiento constitucional se cumpliera y esperamos que también en las entidades que restan, lo sabemos, esto se dará prontamente.

También, hay que decirlo, el INAI ha participado de forma importante siempre a petición de los congresos o de las entidades federativas o de los propios órganos garantes, promoviendo obviamente la discusión y aprobación de estos instrumentos normativos.

Para no hacerlo desde el punto de vista tan pesada la discusión, ya el Comisionado Eugenio Monterrey nos dio una serie de argumentos principalmente derivados de algunas cuestiones de la Corte, en términos principalmente de un causal que se está considerando en el proyecto que nos presenta como anticonstitucional, que es el de los plazos.

Pero yo quisiera decir primero, que estoy de acuerdo en interponer la Acción de Inconstitucional para el Estado de Quintana Roo, que es el que estamos discutiendo en lo que se refiere al Artículo 2 y 3 Fracción II, para ponerlo muy claro, porque en estos Artículos así como en el Artículo 7 de esta normatividad o de esta Ley de Quintana Roo, está normado que esta Ley también aplica como sujeto obligado a lo que son los sindicatos, personas físicas o morales del sector privado.

Por eso desde mi punto de vista -y coincido con el Proyecto- estas personas no son parte de los sujetos obligados y puedo entender la posible confusión porque en materia de Acceso a la Información lo son, pero se habla de todos aquellos que reciben recursos públicos como sindicatos, personas físicas y morales que reciben recursos públicos.

En el caso de la Protección de Datos Personales para sujetos obligados, estos solo se refieren a aquellos que son sujetos de cualquier nivel de Gobierno que puede ser Ejecutivo, Legislativo, Judicial, autónomos, fideicomisos, etcétera, pero no a este tipo de personas morales cuya actividad es principalmente privada y que, si bien reciben recursos públicos, estos los tienen que transparentar en materia de la Ley de Acceso.

En cuanto a la defensa o la protección de sus Derechos ARCO de estas personas morales, tanto de los sindicatos y sus sindicalizados, así como de las personas físicas o morales como puede ser una Fundación, como puede ser una organización de la sociedad civil, etcétera, los datos de estas personas están protegidos y así lo marca la propia Ley Federal en términos de la Ley Federal de Posesión de Datos de Particulares por lo cual creemos que esto, que no está evidentemente contenido en la propia Ley General, sí contraviene a la Constitución y a la propia Ley General al incluir sujetos obligados que no deben ser considerados.

El otro asunto es el referente a los plazos y aquí yo solo quisiera hacer una diferencia:

Existe un Transitorio sobre los Avisos de Privacidad, en los cuales se dio un período de tres meses y también creo que ese plazo es inconstitucional porque la Ley General marca que al momento en que la gente entregue sus Datos Personales, en ese mismo e inmediato momento tendrá que entregársele su Aviso o darle a conocer su Aviso de Privacidad, por lo cual no puede haber dicho plazo. Por eso yo lo considero -y estoy de acuerdo con el Proyecto- como inconstitucional.

Donde no coincido -y que es parte de la discusión- es en otros plazos que están marcados en la propia Ley de Quintana Roo, donde en esos casos estos plazos son benéficos para los particulares que ejercen los Datos.

Es claro el Artículo 8º Transitorio de la Ley General, desde mi punto de vista, ya que no deja lugar a ninguna interpretación y es la propia Ley General de Datos Personales la que dice lo siguiente: “No se podrán reducir o ampliar, en la normatividad de las entidades federativas,…” y si hasta aquí nos quedáramos, sería clarísimo.

Pero, pero, dice, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en materia en perjuicio de los titulares de los datos personales. Y cuando no es en perjuicio, cuando estos plazos son menores, ya sea para sustanciar, para entregar la información, para notificar, etcétera, pues al contrario, no se me hacen



anticonstitucionales, se me hacen, digamos, de lo más constitucional en términos del artículo 1º de la Constitución.

Se discute el asunto de la homogeneidad y del piso parejo, y de que para eso fue la Ley General.

Lo que la Ley General pretende, igual que en acceso, y déjeme decirle que aquí revisamos las leyes de acceso de varias entidades del país, y en ninguna, en ninguna ocasión marcamos tiempos diferenciados cuando fueron propersona y beneficiaban al particular, como anticonstitucionales, en ninguna. En ninguna.

Hoy, digamos, se me dice, hay un cambio de criterio de la Corte, yo no lo veo. Nunca lo encontré. Hay un proyecto de un Ministro que no se ha aprobado, que tiene que ver con una acción inconstitucional que metió la PGR, ese es otro cantar y que tendremos que ver. Hasta el momento no. Este Instituto en materia de acceso nunca, nunca digamos, consideró, sino al contrario, los consideró positivos. Hubo varias felicitaciones. Yo las tengo grabadas de varios de nosotros por esa actitud, de ser más expedito, de ser, digamos, con los particulares.

La Ley General lo que trata es, sí, poner un básico o un techo, en términos de no te excedas, y no te, como pasaba en las leyes anteriores, que había lugares donde los recursos de revisión tenían un plazo para resolver que podía llegar a un año, o yo conocía una entidad que no estaba normada el plazo. Y entonces el plazo, eso es lo que trató de evitar y evita la Ley General.

Por ejemplo, un recurso de revisión no podrá resolverse por más allá de la famosa Ley que yo le he dicho José José: 40-20, 40 más una ampliación de 20. Está claro, y si una entidad pone que lo va a resolver en 80 días, un 60-30, pues no se podrá. Eso está clarísimo y lo marca la propia Ley General.

Entonces, digamos, esos serían mis puntos de vista. Voy a favor del proyecto en general, pero con un voto particular que ya veremos al final, digamos, cómo queda ese voto particular en términos de las opiniones que se han vertido en las diversas reuniones de trabajo, pero sí, lo vuelvo a decir, considero que la parte de sindicatos y la parte de aviso de privacidad, y no sólo de sindicatos sino de personas físicas y morales, y también personas privadas es anticonstitucional, por lo cual yo daría mi voto a favor de presentar esta acción.

Hay que decir también que en el caso de Quintana Roo, al igual que otras leyes, porque luego se mal entiende, y yo mañana, ojalá no veamos en las notas que la ley de Quintana Roo es anticonstitucional.

Esto creo que es lo más lejano a la realidad. La ley de Quintana Roo contiene muchos artículos que no son anticonstitucionales, estamos hablando de dos o tres artículos. No voy a sacar porcentajes, ya me dijeron que la ley no son numéricas y ese tipo de cosas, pero si lo hiciéramos en porcentaje, no va más allá del dos por ciento de la ley.

Qué es lo que sucede en este caso, pues hasta que se resuelva la controversia pero la ley es vigente, los quintanarroenses podrán defender sus derechos ARCO, en términos de la Ley del Estado, y como es clarísimo, la Ley General, cuando no se contemple algún aspecto en esa Ley, será la supletoria de la misma.

Hay que decir, también que hay aspectos positivos que van más allá de términos, y no solo el de los plazos en términos de progresividad de estos derechos en esta Ley, como lo hay en otras leyes.

No me quiero detener más, tengo algunos de estos, pero bueno, creo que tendremos una sesión larga, y yo aquí lo dejaría en ese sentido.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionado Óscar Guerra.

La Comisionada Areli Cano, primero pidió uso de la palabra, después continuarían otros, desde luego.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Gracias, Presidente.

Muy buenos días.

Ya se ha dicho aquí que el pasado 30 de mayo, el Congreso del Estado de Quintana Roo, con base en la Constitución Federal y en la Ley General de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados, aprobó la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados para el estado de Quintana Roo, cumpliendo así con el mandato constitucional, orientando a establecer un piso mínimo común, de principios y procedimientos que garantizan la tutela del derecho de auto-determinación informativa y el ejercicio de los derechos ARCO en todo el país.

Sin embargo, se advierten posibles contradicciones en el marco constitucional y con las disposiciones de la Ley General de Datos, por lo que es necesario que este Instituto, y coincido con varios de los elementos que nos proporciona la Dirección General Jurídica, plantea una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de asegurar que prevalezca la supremacía de nuestra máxima Ley y en consecuencia salvaguardar adecuadamente la configuración normativa de protección de datos personales, en el desarrollo legislativo estatal.

Quisiera hacer también, sumarme a estos comentarios del Comisionado Guerra, sobre este estado es uno de los 24 que logró en el plazo establecido por la Constitución, tener su marco normativo en materia de protección de datos personales, y creo que ayer precisamente tuvimos la presencia del gobernador y

así como en este caso, se vio o se está anotando, en el caso del estado de Quintana Roo, pues compromisos institucionales en materia de transparencia.

Ayer fue para publicidad oficial y para comisiones abiertas en materia de todas las actividades institucionales que realizan los mandos superiores en el estado de Quintana Roo para publicitar sus viajes y el área de comunicación social, que son temas de prioridad para la sociedad civil.

Quiero entender que bueno, el compromiso que por lo menos ha asumido, tanto el Congreso Estatal como el Ejecutivo, están llevando a buen puerto acciones muy concretas en materia de transparencia.

Quisiera hacer y abundar en las consideraciones que en su momento aportará la Dirección Jurídica, al momento de elaborar, si es que se aprueba la acción de inconstitucionalidad en este caso, y me sumo a que quizás son dos o tres aspectos de la Ley, y que no se compara con toda la constitucionalidad y legalidad que vemos en el cuerpo normativo del estado de Quintana Roo.

Y coincido, en principio, con los artículos 2, particularmente en lo establecido en su párrafo tercero, y artículo 3° fracción II de la Ley de Datos del estado de Quintana Roo, referente a considerar como responsables de los datos personales a los sindicatos o cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recurso público o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Considero, con la opinión de la Dirección Jurídica, en el que pudiese ser violatorio de la regularidad constitucional en materia del Derecho de Protección de Datos Personales, pues se incorporan sujetos obligados no previstos en la Ley General de Datos, lo que puede incidir en conflictos competenciales y la posible restricción del ejercicio de los Derechos ARCO.

Lo anterior, ya que de conformidad con el propio Artículo 1°, párrafo VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los sindicatos o cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recurso público o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal, municipal, serán responsables de los Datos Personales de conformidad con la normatividad aplicable para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es decir, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuya competencia le corresponde regular al Congreso Federal, cuyo único organismos le compete expedir la ley respectiva al Congreso, pero quien le corresponde materializar y tutelar su supervisión es a este Instituto y no a los organismos garantes locales.

Cabe advertir que el dictamen en la Ley General de Datos Personales se señala sin dejar lugar a dudas que no son sujetos obligados los sindicatos y las personas físicas o morales que reciban recurso público o realicen actos de autoridad, como sí ocurre en materia de Transparencia.

Ello es así porque ya eran considerados, en su caso, como responsables de datos personales a través de la Ley Federal en la Materia de Particulares.

Asimismo, el legislador reconoce en el mismo documento, que incorporar a los sindicatos y a las personas físicas o morales a la Ley General de Datos generaría un régimen mixto en donde tales entidades estarían ante la disyuntiva de decidir qué normatividad aplicar y de igual manera sucedería para quien ejerce sus derechos, pues tendría que discernir bajo que norma hacer válida su garantía, dificultando la actuación institucional de manera innecesaria.

El otro tema con el que coincido con el análisis que nos presenta la Dirección Jurídica, se refiere al aviso de privacidad.

Estoy de acuerdo en que lo dispuesto en el Artículo 3° transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en el cual se establece que los responsables expedirán sus avisos de privacidad a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la ley constituye una irregularidad frente al marco constitucional que debe ser puesta a consideración de la Corte.

Lo anterior, ya que a mi consideración dicho plazo es excesivo y puede ser contradictorio con lo dispuesto en el Artículo 3°, fracción II, de la Ley General de Datos, el cual refiere que el aviso de privacidad es el documento que debe ponerse a disposición de los titulares a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el legislador en el dictamen de la Ley General de la Materia, apuntó que el aviso de privacidad es la herramienta que permite dar cumplimiento a los principios de información consistente en el deber de comunicar al titular de los datos los elementos que den cuenta con claridad de que los mismos serán sometidos a tratamiento, así como las características principales de tal proceso, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto, toda vez que el responsable sólo deberá tratar aquellos que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su recopilación.

De tal forma, el Aviso de Privacidad no es un mero formalismo o un requisito de llenado de cumplimiento de requisitos de Ley sino que se convierte en un instrumento clave que permite materializar las disposiciones contenidas en los Artículos 6° y 16 de nuestra Constitución al posibilitar la adecuada Protección de los Datos Personales y el ejercicio de los Derechos ARCO pues sin este documento es imposible que los titulares de los datos actúen con plenitud en la esfera de su autodeterminación informativa.

Hasta aquí quiero establecer mi coincidencia con las consideraciones técnicas que nos expone nuestra área especializada y no coincido en el caso de lo que trae como presunta inconstitucionalidad del Artículo 130 de la Ley Local de Datos Personales por lo siguiente:

La Dirección Jurídica propone demandar la invalidez de este Artículo, el cual establece un plazo para la notificación de la resolución que emite el Órgano Garante; es decir, que si tarda un día más en cuanto a la aprobación que se emita en Ley, se considera un día más para su notificación, el cual -a su consideración- es contrario a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley General de Datos que establece que la notificación de la resolución deberá realizarse a más tardar el tercer día siguiente de su aprobación.

Se considera que tal disposición no puede estimarse contraria a la Ley General de Datos pues la disminución del plazo que se da en beneficio de los particulares, a efecto de que sea en un menor tiempo, le sea notificada la determinación del organismo garante local.

Asimismo, se aprecia que la determinación del Congreso Local de Quintana Roo es acorde con lo dispuesto en el Artículo 8º Transitorio de la Ley General de Datos, el cual -ya se leyó aquí- establece que no podrán reducirse o ampliarse en la normatividad de las entidades federativas los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de los Datos Personales, lo que *a contrario sensu* significa que si la disminución se hace a favor de los particulares, como sucede en el presente caso, tal circunstancia es procedente y legal.

El legislador consideró adecuado dotar de legitimidad procesal a este Instituto para promover acciones de inconstitucionalidad, dada su naturaleza de instrumento de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado y de la necesidad de fortalecer su intervención en los procesos de conformación y ejercicio del poder público.

Tal potestad lleva a la responsabilidad de plantear ante el máximo Tribunal situaciones en donde se ponga en riesgo la plena observancia del Derecho a la Protección de Datos Personales derivado de Leyes que se estime que vulneran o erosionan el ejercicio como presuntamente se presenta en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, considero indispensable que este Pleno pida a nuestro máximo Tribunal, a través de una acción de inconstitucionalidad, que contraste algunas de las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo contra la Constitución y el marco general en la materia como parámetro de valoración y resuelva sobre si son o no, conforme a los principios y disposiciones establecidos en ello.

De esta manera, el árbitro judicial habrá de abonar al fortalecimiento de las bases que creen las condiciones homogéneas para la vigencia de la Protección de Datos Personales en todas las entidades de las República, desde una perspectiva integral y articulada en cuanto a instrumentos jurídicos, políticas y procedimientos, alinear las disposiciones locales que se establecieron en su momento con la reforma constitucional de 2014.

En este sentido, bueno, sí reconocer el trabajo de la Dirección Jurídica que ha tenido notas y una retroalimentación de los propios Comisionados, pero bueno, en este caso, salvo los plazos, coincidiría con las consideraciones técnicas que nos expone en su, en las notas base de la acción de inconstitucionalidad y en el acuerdo.

Nada más precisar que en la lectura, faltó considerar los artículos relativos al aviso de privacidad, pero creo que se entienden que forman parte de la discusión en la acción. Muchas gracias, Comisionados.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias.

La Comisionada Areli Cano.

La Comisionada Patricia Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Sí. Muchas gracias.

Estoy de acuerdo con lo que ya se ha expuesto por los compañeros Comisionados Óscar Guerra y Areli Cano.

Solamente quiero decir es que, con todo respeto, naturalmente para las consideraciones que en el algún momento tenga la Suprema Corte de Justicia, pues en el momento en que haya una resolución a la que tengamos que sujetarnos, acatarla, pues definitivamente estamos súper obligados a ello, y como abogada y como todas las protestas que he hecho en mi vida en términos profesionales de cumplir las leyes, pues evidentemente se cumplirán.

Yo aquí solamente quiero referirme al tema de los sindicatos, en los que por supuesto, creo que no hay ninguna controversia porque todos los compañeros, controversia entre nosotros, porque todos los compañeros Comisionados estamos totalmente de acuerdo en que a los sindicatos se les aplica no la Ley de Protección de Datos Personales para Sujetos Obligados, porque esta misma los exime de ese sometimiento en virtud, aquí lo dice de manera expresa, en virtud de que los sindicatos son personas jurídicas que no son personas de derecho público o de derecho privado, no obstante que el artículo 25 del Código Civil Federal determina que su naturaleza jurídica es la de ser personas jurídicas, se ha determinado que son personas de derecho social, así lo ha dicho la Corte en diferentes resoluciones.

Y es así, porque están regulados fundamentalmente, tanto los sindicatos patronales como los sindicatos de trabajadores, en el artículo 123, en sus apartados A y B, en las diferentes fracciones que corresponden.

En la primera de ellas en la fracción XVI, y la otra no recuerdo en este momento la fracción.

En estas condiciones, queda muy claro que el sindicato es una persona que jurídicamente debe de atender la protección de los datos personales en los términos que marcan las leyes de aplicación a sujetos particulares.

En ese sentido creo que no queda duda alguna y solamente lo quise precisar porque, yo en lo particular tengo interés especial en que los sindicatos queden muy bien regulados y que no haya dudas en cuanto a su manejo y funcionamiento, toda vez que los sindicatos son verdaderamente autónomos en su funcionamiento y se convierten en sujetos obligados en las leyes de transparencia y rendición de cuentas, sólo y exclusivamente en aquellos casos en que reciban recursos públicos o en aquellos casos que ejercieren algún acto de autoridad.

Por tal motivo, me permito hacer esta pequeña aclaración o precisión, más que todo, porque estamos todos de acuerdo en que no podemos admitir que las leyes estatales de protección de datos personales en sujetos obligados, se refieran a los sindicatos como tal.

Esa es toda la precisión que yo me permito hacer.

Gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchísimas gracias, Comisionada Patricia Kurczyn.

La Comisionada Ximena Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** Con su venia, Comisionado Presidente.

Muy buen día a todas y a todos.

Pues en efecto, me uno al reconocimiento que se hace de los 24 estados de la República, que aprobaron esta legislación en materia de datos, atendiendo a que efectivamente, de acuerdo a las disposiciones transitorias de la misma Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, recortó el plazo que dio en materia de transparencia de un año a seis meses, y esperemos que muy pronto los estados de la República que están en proceso, que faltan de aprobar las leyes, lo hagan de manera muy pronta.

Efectivamente, aquí hay muy pocos conceptos también controvertidos, me uno también a los señalamientos que hacen especialmente el Comisionado Guerra y la Comisionada Cano, que son cuestiones muy puntuales y no toda la Ley para ser muy específicos.

En efecto, comparto las consideraciones que ya se han mencionado aquí, respecto a los artículos 2º, fracción V y el artículo 3º, fracción II, en cuanto contemplan a sindicatos y personas físicas o morales, ya que pertenecen a otra regulación y no serían objeto de una regulación por parte de una entidad federativa.

También me parece muy importante regular y pues mostrar esta inquietud por el artículo 3° Transitorio y por este establecimiento de tres meses para establecer los avisos de privacidad, me parece que nuestra legislación en general, en nuestro país, cambia de manera muy notoria al señalar esta obligación de mostrar el aviso de privacidad, como una información mínima que debemos de conocer cuando se recaben, en cuanto se recaben los datos personales y aquí sí de cualquier persona, ya sea física o moral, de entidades públicas o privadas, para que estemos muy conscientes de los datos básicos de quién va a tener esta información, para qué objeto se tiene, cuáles son los procedimientos, con quién se ejercen los derechos ARCO de acceso rectificación, cancelación y oposición y que se muestre inmediatamente con el objeto de que en determinado caso, sea la misma persona quien puede establecer anotaciones o no y que pueda mostrar su consentimiento al estar entregando esta información.

Me parece de vital importancia.

Del concepto también que nos apartamos, es de la consideración de presunta inconstitucionalidad, del artículo 130 de la Ley Local, lo cual como se ha dicho y se ha expresado ya establece un plazo para la notificación de la resolución, a más tardar al día siguiente de su aprobación, y no al tercer día como marca la Ley General.

Y aquí entiendo estas dos posturas que establecen una de estas, posturas que no se tienen plazos para legislar y otros que están a favor de las mismas personas y por eso se le daría cabida.

Solamente mencionar que de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Artículo 73, fracción 20 S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en Materia de Transparencia Gubernamental, Acceso a la Información, pero también Protección de Datos Personales en Posesión de las Autoridades, Entidades, Órganos y Organismos Gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Así pues, en ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la Unión expidió una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual tiene por objeto establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de autoridades, órganos organismos de gobierno, así como de manera específica el de distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas en Materia de Protección de Datos Personales y Prever procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Y aquí solamente también agregar a la posición que ya nos había compartido, sobre todo el Comisionado Guerra y la Comisionada Cano, mediante procedimientos sencillos y la misma ley establece expeditos.

Y aquí me parece una condición adicional a lo ya dicho, que en el ejercicio de estas mismas facultades, que se faculta precisamente a establecer procedimientos sencillos, pero además que resulten expeditos.

En este sentido, y efectivamente, en concatenación con la atribución prevista por el propio Artículo 73 Constitucional, estableció que en el numeral 8° transitorio de la Ley General, no se podrán reducir o ampliar la normatividad de las entidades federativas y los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia.

Y aquí lo que nos mencionaban ya, “en perjuicio de los titulares de los datos personales”.

Y esta fracción que puede parecer muy breve, y para mí es bastante clara, hay efectivamente una interpretación en beneficio de los titulares de Datos Personales, lo que a nuestra consideración no estaría controvertiendo con ninguno de las regulaciones y el contenido de la propia Ley General.

Por eso en esta consideración nos apartamos y me parece que están los dos acuerdos también de las acciones, tanto en Quintana Roo, como también en los casos de Aguascalientes.

Y bueno, señalar también que voy de acuerdo con los demás puntos señalados por la Dirección Técnica y la Dirección General Jurídica de este Instituto y agradeciendo también al puntual análisis que nos estuvieron haciendo no solamente de estas leyes, sino también de todas las demás que, en su caso, se estarán analizando y mostrando estas inquietudes del Instituto, para que sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente, la quien decida sobre estos puntos muy particulares que se consideran en un determinado momento por la mayoría o unanimidad de los integrantes, y en este caso, mayoría de los integrantes del Instituto que pudieran resultar contrarios a la Constitución y siempre atentos también a lo que nuestro máximo órgano de interpretación nos menciona al respecto.

Estas serían nuestras consideraciones, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Comisionada Ximena Puente, muchas gracias por su comentario.

El Comisionado Óscar Guerra, por favor.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Bueno, lo dejé pendiente porque simplemente estas cuestiones positivas -donde me llama mucho la atención el caso de Quintana Roo- donde entiendo que dadas las características geográficas y sobre

todo socioeconómicas y poblacionales, la Ley contempla en diversos Artículos de la misma las características lingüísticas que tiene el Estado de Quintana Roo.

Como todos sabemos, en Quintana Roo una gran parte de su población habla maya además del español, algunos solo hablan maya o alguna otra lengua indígena y la Ley establece claramente que los responsables, a la hora del ejercicio de estos derechos, deberán previamente tener acuerdo con instituciones públicas especializadas para que los auxilien de forma obligatoria en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible, correspondiendo a aquél que resulte más eficiente, dadas las características del particular que demande el ejercicio de esos Derechos.

Creo que es un asunto fundamental porque a veces el problema que tenemos en muchas Leyes, no en esta, es que hay sectores de la sociedad mexicana en general donde aunque el Derecho es igual a todos, a la hora de su ejercicio no tiene las mismas características.

Lo menciono simplemente por resaltar algunas de estas cuestiones positivas y vuelvo a decir -perdón que insista- que espero que la nota sea que Quintana Roo, igual que Aguascalientes, son entidades cuyos Congresos cumplieron con la emisión de sus Leyes en tiempo y forma y que en un análisis habrá alguna cuestión donde esperamos que en su momento exista la sensibilidad con los responsables del Ejecutivo y Legislativo para, si así lo consideran, hacer algún tipo de modificación que en los hechos pudiera dejar sin efecto esta acción.

Sería todo, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Comisionado Guerra Ford.

¿Algún otro de mis compañeros desea hacer uso de la palabra?

Si no es así, previo a proceder a la votación, quisiera hacer algunas consideraciones muy breves.

Ya realmente mis compañeras y compañeros de Pleno lo han hecho en el uso de la correspondiente palabra y en realidad acompaño el planteamiento que nos hace el Director Jurídico de este Instituto porque es a quien toca estatutariamente plantearlo y elevarlo a consideración desde luego que en uso de voz y acompaño, en este caso sobre todo, el planteamiento que hizo Eugenio Monterrey estrictamente desde esta perspectiva: El criterio de homogeneidad.

La razón, la poderosa razón para la emisión de una Ley General por parte del Congreso de la Unión es precisamente porque el Legislativo, en este caso federal, pretende algo, sin que ello implique desde luego una contrariedad o una contradicción al Federalismo, que el Federalismo goza y radica precisamente en

las singularidades que en lo que cabe o se puede hacer posible que los hechos diferenciales regionales permitan la pluralidad y la vistosa llamativa y colorida de un país como este, en este caso una federación, sin embargo hay elementos de punto de consistencia general, que hacen que haya uniformidad.

La Ley General pretende y pretendía y debe pretender uniformizar elementos o aspectos básicos para que la resolución o la satisfacción de los asuntos en tratándose de la protección o el ejercicio, en este caso en primer orden, del ejercicio pleno de derechos fundamentales como es el derecho a la protección de datos personales, sea uniforme y por esa razón de mera homogeneidad, de uniformidad, me parece desde luego que sin discusión queda aquí claro que la propia disposición transitoria, deja abierta la posibilidad al decir siempre y cuando no se menoscabe o se ponga en perjuicio el ejercicio de derechos, y bien lo decía Óscar Guerra, con énfasis ha sido y fue una conquista que en el 2011 se hubiese revisado la Constitución General para incorporar esas notas que le dan una nueva era al Derecho Mexicano, que es justamente la visión *pro omine*, es decir, la interpretación que la Constitución en genérico obliga o hace cumplir a todos quienes somos autoridad, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, para interpretar bajo el beneficio de la persona, que también se dice *pro persona*, para o incurrir en el debate terminológico de feministas o machistas, en términos de una interpretación como si *pro omine* fuera exclusivo del sexo masculino.

Desde luego que comparto esa visión de vanguardia. Es sólo que, en tratándose de una ley general, nacida y conocida por nosotros además, porque hay que decirlo, es histórico y este Pleno ha tenido la extraordinaria oportunidad de vivir la nueva era del derecho de acceso a la información pública y de la nueva era del derecho a protección de datos personales, porque nos ha tocado ser no sólo testigos en el ejercicio de la tribuna para defender esos derechos, sino acompañantes de la construcción legislativa que hizo nacer la Ley General de Transparencia y ahora, recientemente, la Ley General de Protección de Datos, con las circunstancias que ya decía Ximena Puente, de haber el legislador federal, que es el que legisla desde luego en ley general, haber **enconcertado** mucho más la posibilidad creativa o la posibilidad desarrolladora de los propios órganos legislativos locales al haberles establecido un plazo muy corto, seis meses, que realmente son muy pocos meses para poder lograr una tarea satisfactoria de desarrollo legislativo local, como ya decía Óscar Guerra, con las diferencias en este caso de que muy pocas de las entidades, 12 al menos, tenían experiencia legislativa o habían creado su ley local.

De esta suerte pues, reconocemos, como todos mis compañeros lo han hecho, la valía de los legislativos estatales, Patricia también lo señalaba, de los legisladores locales al haber hecho, como en estos casos, el esfuerzo enorme de concitar los consensos parlamentarios y haber logrado naturalmente, tener antes de que el plazo se venciera, sus leyes correspondientes.

Y lo que estamos solamente debatiendo, son realmente puntos muy pequeños en la discusión, en el porcentaje de la configuración de estas normas, es un porcentaje tan pequeño, que son verdaderamente unos puntos muy finos de excepción.

Pero por el rigor y la tradición jurídica, y por la ventaja, la razón que anima este tipo de organismos como el nuestro, con esta pluralidad, vamos a decir, reforzada que de cinco fueron en aquella época pasada, a siete que somos ahora, precisamente para conciliar o concitar situaciones, desde luego que la unanimidad marcará siempre una manera o una señal, pero también la riqueza de la pluralidad hace que las diferencias o las discrepancias en estos casos le dan tono y tonifiquen.

Yo sí creo, como Eugenio, que en tratándose de leyes generales, la restricción inercial que hace al legislador local, es en principio precisamente adoptar, trasladar, seguir la idea, sobre todo en plazos, y le voy a decir por qué.

Porque precisamente lo que ha sido una batalla y una gran discusión, una gran batalla y una conquista federalista, era la uniformidad para precisamente invocar igualdad del ciudadano de Quintana Roo, como el ciudadano de Baja California, como el ciudadano de Zacatecas, el ciudadano de Nayarit, tengan la misma condición para el ejercicio de sus derechos.

Y hago este comentario que va a quedar para la memoria de la estenográfica, aunque no necesariamente desde luego en la singularidad de mi aportación de voto, y lo digo así, me parece que el legislador general, cuando construyó esta Ley General consideró que 20 y 40 y 20, como bien dijo Óscar Guerra, eran suficientes para que hubiese satisfacción en la garantía del derecho de los datos personales.

Pero me atrevo a sugerir y conjeturo con respeto a mis compañeros de Pleno, que si el tiempo diera luz y diera noticia que esos plazos son muy largos, en todo caso cabría plantear, con todo respeto a la legislatura federal, al Senado o a la Cámara de Diputados, según corresponda, que plantee una Reforma a la Ley General en el tiempo. ¿Por qué no? Es perfectamente válido, pero hay que decirlo y también lo sostengo, en materia de protección de datos personales, estamos apenas emergiendo en este país, apenas vamos a conocer y lo estamos viendo ya en la copiosa posibilidad que se iría incrementando, creo sin duda así será, el ejercicio progresivo de los datos personales en reclamo efectivo y en el actuante ejercicio ciudadano de llevar ante el INAI, cuando así corresponda, esto lo digo por el matiz de los sindicatos que muy bien ya refirieron mis compañeras, tanto también Patricia y en su momento, desde luego, Areli Cano, que siempre hace una disección integral de los conceptos de invalidez, de ese ejercicio.

Yo dejo este punto aquí, no para motivar discusión, de ninguna manera, pero pienso que en este caso es más valiosa la uniformidad de los plazos, por todos los estados de la República, los plazos que estableció la Ley General, a que bajo el esquema de una protección beneficiosa se hagan ensayos de reducirlos, porque también me quedo con la conjetura y la dejo aquí sólo para el registro, que en Materia de Protección de Datos Personales la especialización funcional y el nivel de equipamiento de los Órganos Garantes Locales para dar satisfacción plena a esta dualidad de derechos *in crescendo*, porque tanto uno como el otro están generando

cada vez más intervenciones de los Órganos Garantes, quepa la posibilidad de darle satisfacción cabida en los Plenos, en los plazos que estableció el legislador federal.

Con eso reitero pues o adelanto que iré acompañando, en este caso, el proyecto en sus términos y, por supuesto, de ser el caso como ya lo vislumbro, quedándome con la emisión de un voto particular para sostener de esta manera mis puntuales observaciones.

Si alguno más de mis compañeros desean hacer uso de la palabra para enriquecer la discusión y sino proceder, le solicito Secretario, recabar la votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a consideración de las señoras y señores Comisionados...

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A ver, en la primera vuelta primero se vota el proyecto en sus términos. Y si es así, recibimos el matiz de los que no vayan en términos completos

Y ya como vislumbramos que no prospere, se retorna y entonces nos quedamos los que hubiésemos quedado con particular. Se ajusta para evitar el ir y venir.

Muy bien, a ver Secretario.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruya a su representante legal para que interponga la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos...

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Perdón, me veo en la necesidad, qué bueno que el compañero Joel Salas me hace un matiz.

A ver, en principio, reconozco que frente al ejercicio de la Ley General de Transparencia a diferencia de la Ley General de Datos Personales hubo una circunstancia distinta y también tiene que ver con algo, el rezago que ya tenía en la exigencia del Constituyente Revisor del 2014 al Legislador Federal le urgió para que tuviera tres Leyes Generales.

La primera, que fue la que se satisfizo en 2015 para plena vigencia 2016.

La segunda, que es de la que estamos hablando, la Ley General de Datos Personales, que nace técnicamente para efectos de vigencia el 27 de enero de este mismo año. O sea, un rezago importante en el tiempo.

Rezago quiere decir con la construcción necesaria y la de archivos que está pendiente.

Así las cosas, el Legislador Federal cuando construye la Ley General de Datos, establece un plazo de seis meses que resulta poco por la experiencia previa comparativa inevitable.

Pero hay una cuestión, tuvo un gran solución el Legislador Federal al resolver la Ley General cuando puso en el transitorio segundo, feliz solución del transitorio segundo, dijo: "En el caso que los Estados no hubiesen legislado en su Ley Local, no vendría un caos, no vendría un problema, una desprotección de ninguna manera lo vendría, porque se aplica supletoria a la Ley General establecida.

Entonces, qué bueno, agradezco a Joel que me hace el comentario, para que no vaya a aparecer que de alguna manera increpo yo o pongo yo, él lo hizo sin micrófono abierto, yo le agradezco la gentileza de hacerme ver, porque de ninguna manera estoy yo haciendo una crítica al trabajo del Legislador Federal, sino solamente, precisamente poniendo de antemano que a diferencia de ello no procede la Acción de Inconstitucionalidad por omisión legislativa, que ese sí es un tema que tiene que ver con la modernidad pública que estamos viviendo en México.

Entonces perdón, nos excedimos pero en estos casos siempre conviene asentarlos para dejar con entera claridad las cosas.

Muchas gracias.

Ahora sí, perdón; si no hay comentario alguno de parte de alguno de nuestros compañeros, Secretario, por favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Es el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los Artículos 2, 3 Fracción II y 130 y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el día 4 de julio de 2017, identificado con la clave ACT-PUB/02/08/2017.03.01, por lo que les solicito sean tan amables, las señoras y señores Comisionados, manifestar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Sí, a favor, salvo combatir como inconstitucional el Artículo 130 y aquella disposición que exceda o en que se combata que el poner plazos que reduzcan los establecidos en la Ley General sean inconstitucionales.

Por lo demás, a favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Gracias.

Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor de la acción como se presenta, pero a excepción del Artículo 130 porque no considero inconstitucional que los plazos menores sean -perdón por la redundancia- anticonstitucionales, que es el Artículo 130 específicamente en este caso.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se toma nota.

Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor del Proyecto en sus términos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor del Proyecto, como lo expresé, a excepción de la consideración con el Artículo 130.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Voy exactamente en el mismo sentido que acaba de expresar el Comisionado Guerra.

Gracias.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Sí, a favor, con voto particular, exceptuando el Artículo 130.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Con el Proyecto, en sus términos, como lo señaló el Comisionado Eugenio Monterrey.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Bien.

En consecuencia, se aprueba por unanimidad el Proyecto; sin embargo, hay una diferencia marcada, una mayoría en contra del Artículo 130; entonces, me parece que ha lugar a una segunda votación.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Yo creo que se elimine el 130.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Que se elimine el Artículo 130, correcto.

Se elimina el Artículo 130 y quedan autorizadas nada más...

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Impugnarlo.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Impugnar el Artículo 130, así es.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Solamente quedan por el resto.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Quedan entonces los Artículos 2, 3 Fracción II y Tercero Transitorio.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias.

Ahora damos cuenta del de Aguascalientes, proceda ahora. Cabe ahora ya la intervención que se quiera hacer respecto del caso de la Ley Local pero de Aguascalientes.

En el caso de Aguascalientes, tú abres intervención; se lee el Acuerdo.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se pone a consideración el Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 71, 72, 111, 118-fracción II, 123, 129, 157 y 3º, 5º y 6º transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios, publicado en el periódico de esa entidad federativa el día 3 de julio de 2017, que resuelve:

Primero. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 71, 72, 111, 118-fracción II, 123, 129, 157 y 3º, 5º y 6º transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado



de Aguascalientes y sus municipios, publicado en el periódico de esa entidad federativa el día 3 de julio de 2017.

Segundo. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 71, 72, 111, 118-fracción II, 123, 129, 157 y 3º, 5º y 6º transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios, publicado en el periódico de esa entidad federativa el día 3 de julio de 2017.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

Cuarto. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario.

Abrimos discusión. Hay que reconocer que son muy parecidos los elementos, porque son conceptos de invalidez similares, pero digo, en el ejercicio desde luego de la diferencia y de la mejor comprensión, los compañeros Comisionados, quienes gusten hacer uso de palabra en el orden, primero, vamos, la Comisionada, perdón.

El enlace con el estado que en este caso es Patricia Kurczyn, lo cede Areli.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Bueno. Pues varias de las disposiciones coinciden de cierta manera con la acción o el proyecto de acción de acuerdo, de la acción anterior y en este caso, bueno, también consideramos someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia, diversos artículos para su análisis y revisión constitucional.

En el caso de Aguascalientes, en mi caso coincido con los puntos que nos hace notar la Dirección General Jurídica respecto de los artículos 123 y 129 de la Ley de Datos de Aguascalientes, pues consideramos también como ellos, que es contrario al principio de expedites previsto en el artículo 17 de la Constitución federal y las disposiciones de la Ley General de Datos que regula los plazos y procedimientos a seguir por parte de los organismos garantes para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión.

Lo anterior, ya que de una lectura de ciertos artículos de la Ley local, se advierte que el plazo para que el organismo garante emite la resolución de un medio de

impugnación puede llegar a exceder el plazo de 40 días que mandata el artículo 108 de la Ley General de Datos para tal efecto, pues el artículo 123 maneja un plazo de cinco días hábiles para la admisión del recurso contados a partir de su presentación; siete días hábiles para que las partes rindan alegatos, contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión y 20 días hábiles contados a partir del término otorgado para rendir alegatos, para que el Comisionado ponente determine la procedencia de celebrar audiencias con las partes, plazos que no incluye los días que corren entre la determinación de la celebración de la audiencia, y la fecha en que ésta se lleva a cabo, que podría implicar un plazo de al menos seis días más, considerando tres días para notificar el acuerdo respectivo y otros tres, en los que la audiencia se lleve a cabo, concluyendo la audiencia respectiva, se decreta el cierre de instrucción.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Datos de Aguascalientes, dispone que el organismo garante local tendrá 20 días hábiles contados a partir, del cierre de instrucción, para emitir la resolución respectiva, plazo que podría ampliarse por un término similar.

En consecuencia, se estima pertinente hacer valer ante el máximo tribunal dicha circunstancia, a efecto de que pueda determinar la posible inconstitucionalidad de los artículos 123 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de los sujetos obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios.

De igual forma, coincidimos con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo primero de la Ley Local de Aguascalientes, el cual establece que una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, 50 días hábiles, el Instituto deberá emitir la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada y notificarle al responsable verificando y notificando al denunciante.

Consideramos que es contrario a lo dispuesto por el artículo 149, tercer párrafo y 150 de la Ley General de Protección de Datos, de cuyo contenido se desprende que el procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de 50 días, dentro de los cuales se emitirá la resolución correspondiente, por parte del INAI o del organismo garante local según corresponda.

Con dicha disposición, se estima que el legislador local vulnera el principio de expedites previsto en el artículo 17 de la Constitución que debe regir en la actuación de las autoridades, además de contravenir lo dispuesto en los referidos artículos de la Ley General de Datos y 8° Transitorio de dicha normativa, el cual establece que no se podría ampliar en la normatividad de las entidades federativas los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia en perjuicio de los titulares de los datos personales.

El otro tema de coincidencia, pues ya se ha tocado en el asunto previo que es el asunto de privacidad.

En este sentido, el propio artículo 5° Transitorio de la Ley de Datos de Aguascalientes, el legislador local dispuso que los responsables deberán expedir sus avisos de privacidad, conforme a lo dispuesto en la propia normativa, y disposiciones aplicables, a más tardar dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, es decir, alrededor de la primera quincena del mes de febrero de 2018, considerando que esto entró en vigor el 3 de julio del presente año.

Coincidimos en los argumentos que expresa la Dirección Jurídica en el sentido de que este plazo es excesivo y bueno, aquí reitero los argumentos que se expresaron previamente en la propuesta de acción de inconstitucionalidad de Quintana Roo.

Otro de los aspectos de coincidencia, es la inclusión de requisitos no previstos en la Ley General, que en reunión previa de trabajo hizo también notar la Comisionada Kurczyn, de impugnar el Artículo 118, fracción II, de la Ley Local, al establecer que el titular deberá acompañar a su escrito recursal, entre otros, copia de la solicitud a través del cual ejercerá sus DERECHOS ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción.

Ello es así, ya que el propio Artículo 105 de la Ley General de Datos, señala que los únicos requisitos exigibles en el Recurso de Interposición del Recurso de Revisión son áreas responsable ante quien se presentó la solicitud, nombre del titular que recurre su representante y, en su caso, tercero interesado, así como el domicilio o medio que señala para recibir notificaciones, fecha en que fue notificada la respuesta al titular.

O bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud.

4. Acto en que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

5. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

Por último, los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante sin que se advierta que sea necesario presentar la solicitud respectiva con acuse de recibo y anexos como lo expone el Congreso Local y que fue advertido en reunión de trabajo.

En el mismo sentido, coincido con la observancia que se hace de recurrir el Artículo 6° transitorio, cuya invalidez se combate, en el sentido de que se prevé para el cumplimiento de la ley plazos, un año para adecuar en perjuicio del solicitante cuya normatividad específica.

Y bueno, también en el caso anterior, no coincido con las consideraciones que exponen para ampliar los plazos en beneficio del particular y que esto sea inconstitucional... los que reducen, perdón, no amplían, sino reducen plazos en

beneficio del particular y me refiero concretamente a los argumentos de la Dirección Jurídica que llevan a concluir que la reducción de plazos para que los sujetos obligados de la entidad atiendan las solicitudes de DERECHOS ARCO y prevean que el titular o su representante podrán interponer el Recurso de Revisión ante la falta de respuesta de los responsables en cualquier momento conforme a lo señalado en los artículos 71, 72, último párrafo y 111, párrafo II de la Ley Local, respectivamente, se dan en beneficio de las personas y tal medida es acorde, en mi consideración, con lo dispuesto en el Artículo 8° transitorio de la Ley General de Datos, del cual se desprende que la ampliación o reducción de los procedimientos y plazos previstos en dicha normativa podrán ampliarse o disminuirse siempre y cuando implique un beneficio a los titulares de los Datos Personales.

Por lo demás, bueno, pues de acuerdo con las consideraciones técnicas que se expusieron y por parte de la Dirección Jurídica y también los aportes que en reuniones tiene la Comisionada Kurczyn, el Comisionado Guerra y la Comisionada Puentes.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Comisionada Cano, muchas gracias.

El Comisionado Oscar Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Gracias.

Se aprueba la propuesta de impugnar el Artículo 118, fracción II, por adicionar requisitos en los establecidos en la Ley General, pues no sólo establece como requisito adicional del Recurso de Revisión la obligación de presentar la copia de la solicitud a través de la cual se ejerció sus DERECHOS ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, sino que se precisa que deberá incluir su correspondiente acuse de recepción.

Dicho requisito, como ya se dijo, se adiciona sin establecer alguna salvedad; se considera que este requisito adicional vulnera el Derecho de Protección de Datos Personales pues dificulta la presentación del Recurso de Revisión.

Se coincide con presentar la acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 123 con la salvedad de que debe precisarse que solo por lo que respecta a la Fracción II ya que se establece la suspensión del plazo en tanto se desarrolla el proceso de conciliación, lo cual adiciona un plazo aproximado de 30 días a la sustanciación tras señalar que la Ley General solo prevé la suspensión del plazo en tanto se da el cumplimiento al Acuerdo de Conciliación.

Sin embargo, la realización de las diligencias consideradas en la conciliación no suspenden el plazo de 40 días; por lo tanto, al adicionar plazos a los previstos en la Ley en perjuicio del titular, dado que no da certeza jurídica sobre un plazo específico

para emitir resolución, se coincide en considerar que el Artículo 123 Fracción II vulnera el Derecho a la Protección de Datos Personales.

Se apoya la propuesta de impugnar el Artículo 12o de la Ley bajo los siguientes razonamientos:

Se considera que el Artículo 129 de la Ley Local sí es sujeto de impugnación por parte del Instituto porque contraviene a lo dispuesto en el Artículo 8º Transitorio de la Ley General a establecer un plazo superior a la resolución de los Recursos a los 40 más 20 que estableció la Ley General pues de la lectura del mismo se desprende que el plazo se contabilizará a partir del cierre de instrucción.

Esto es muy importante porque cuando uno lee el Artículo dice 20 y 20 y piensan que ya la hicieron porque es un plazo menor a 40 y 20; el problema es que en la Ley General se habla de 40 y 20 desde la admisión y en la Ley de Aguascalientes se habla de 20 y 20 pero contado a partir del cierre de instrucción y si uno hace las cuentas de la revisión del Artículo 123 de la Ley Local en el cual se indica cómo deberá sustanciarse el Recurso de Revisión, se advierte que en el mejor de los escenarios, si todo transcurriera así, pues transcurrirían 27 días hábiles desde la admisión hasta el cierre de instrucción, suponiendo que no haya conciliación pues generalmente la conciliación suspende todo el plazo 7 días y el acuerdo sería notificado y surte efectos el mismo día de su emisión además de que los acuerdos se emiten justo en el plazo de vencimiento, con lo cual el plazo establecido en el Artículo 129 de la Ley del Estado de Aguascalientes excede al menos en siete días a lo previsto en el Artículo 108 de la Ley General, por lo cual evidentemente, en términos del Octavo Transitorio, se coincide en que es inconstitucional por esas razones, no porque sea un plazo distinto.

Se coincide por presentar acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 157 de la Ley Local, posibilidad de contraviene lo previsto en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley General en relación con el Artículo 149 de la Ley General, 50 días por la Ley Local y se procede a emitir la resolución fuera del plazo de los 50 días para los procedimientos de verificación ya que el Artículo 157 de la Ley Local establece que la resolución se emitirá una vez transcurridos los 50 días sin establecer un plazo cierto y específico, lo cual considero vulnera el Derecho a la Protección de Datos Personales al no dar un plazo certero para la emisión de la resolución en caso de verificación pues además no establece un término específico.

Adicionalmente también se coincide con presentar las acciones del 5º y 6º transitorio para establecer plazos más amplios establecidos en la Ley General, para dar cumplimiento a la obligación de cumplir al principio de información, o sea, el aviso de privacidad, lo cual está en detrimento del derecho de conocer cómo serán tratados los datos personales.

Asimismo, se habla de un plazo superior o de un plazo de un año para la aplicación de la ley, o sea, sobre todo de los principios.

Había que decir que en el estado de Aguascalientes no es impugnabile, desde mi punto de vista y no porque esté en la discusión, pero quiero dejarlo claro, el 3º transitorio, pues en éste se da un plazo de 180 días naturales para emitir, pero es distinto al otro que es digamos, para el ejercicio, esto es para la emisión de lineamientos y demás que el cual, por eso no es impugnabile, está de acuerdo con el 5º transitorio de la Ley General.

Se desiste de la postura de presentar de acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 71, 72 y 111 de la Ley local como se presenta en el proyecto, por considerar que hay una falta de armonización con los establecidos en la Ley General como se propone, pues los plazos se reducen o amplían en beneficio del titular, lo cual considero en armonía, los dispuesto en el artículo 8º transitorio, como ya se ha dicho, que prohíbe la reducción o ampliación de plazos pero en perjuicio del titular y para ejemplo es lo siguiente, bueno no ejemplo, sino: el artículo 71 el plazo para emitir respuesta se reduce de 20 días a 10 días para emitir una respuesta de solicitudes ARCO, además establece un plazo de cinco días, en caso de que la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del titular, lo cual en ningún caso excede, 10 más 5 son 15, no excede.

El artículo 72 se reduce al plazo para modificar las respuestas de 20 a 10 días, y esta de la homogeneidad no es lo mismo, digamos, a nivel federal que se tiene a veces que notificar a otras entidades, hay un mayor número de expedientes o de otros datos personales que si uno se está en un estado y lo estamos viendo en el número de registros por ejemplo, de la plataforma, pues que obviamente hay entidades que con tres o cuatro millones de registros ya terminaron porque la dimensión de su sector público es de determinado. No es lo mismo y eso simplemente si me dijeran todos homogeneidad, pues denle el presupuesto a todos los estados igual. Pues evidentemente no, por qué, porque hay diferencias en tamaños, distancias, muchas otras cosas y tamaños, lo cual permite reducir más no ampliarlos.

También en el artículo 111 se amplía el plazo para presentar el recurso de revisión, en caso de omisión de respuesta. La ley establece 15 días contados a partir del vencimiento del plazo de 20 días para emitir respuesta. En la Ley local se puede presentar en cualquier momento, en caso de omisión de respuesta, transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio del derecho ARCO sin que se haya emitido.

Esto es de lo más progresista que puede haber. O sea, siempre tienes la posibilidad si hubo omisión de presentar tu recurso de revisión. Así estaba en algunas leyes.

En adición a lo anterior, también considero importante y vuelvo a decir, y que es lo que me gustaría destacar, igual que Quintana Roo, en el caso de Aguascalientes, primero, felicitar, reconocer al Congreso y al Ejecutivo y al órgano garante por haber cumplido en tiempo y forma, y en esta ley también encontramos aspectos positivos que van más allá de la propia Ley General, que además obviamente de que se adecuaron, se brinda mayor certeza jurídica a las partes, pues no sólo incluye la

prohibición de recabar datos personales, mediante mecanismos engañosos fraudulentos, como lo establece la Ley General, sino que además regula con precisión en qué casos se considera que la recolección de datos personales realizada por el responsable incluya en dichos supuestos.

A tal efecto, el artículo 16 de la Ley Local, establece: “Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando --explica que es eso, porque la Ley nada más dice--, dice medie, dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que se lleve a cabo”.

2.- Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a discriminación injusta o arbitraria contra el titular.

3.- Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

También establece acotaciones importantes respecto a las características que debe tener el aviso de privacidad, aunque éste ya lo vamos a impugnar en términos de la temporalidad, porque debe ser inmediato, para facilitar la comprensión y brindar mayor certeza jurídica al titular de los datos.

Y dice el artículo 32: “El aviso de privacidad, deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura de diseño que facilite su entendimiento”.

Artículo 33: “El aviso de privacidad queda prohibido, o sea, no se puede poner un aviso de privacidad, usar frases inexactas que nos encanta muchas veces, ambiguas o vagas, incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción”, esos formatos que ya casi sabe uno desde antes cómo van a quedar.

Elegir una opción en específico.

3.- Marcar previamente casillas en caso que ésta se incluya para que el titular otorgue su consentimiento.

O sea, ya te lo llenan, y tú nada más firmas.

4.- Remitir a textos --muy usual-- o documentos que no estén disponibles en el aviso para el titular.

Se establece también con precisión el plazo para que el recurso de revisión sea admitido, lo cual abona a la certeza jurídica de las partes.

Simplemente por destacar también estas cuestiones y creo, vuelvo a decir, igual que la Ley de Quintana Roo, son leyes constitucionales que tienen algunos artículos que están los que hemos señalado y los que aquí finalmente se voten, que presuntamente y se resolvió en La Corte, son inconstitucionales, pero que en términos genéricos y generales y en términos porcentuales, gran parte de esas

leyes son sociales y defienden los derechos ARCO, en este caso los habitantes de Aguascalientes, y como ya se dijo, para cualquier laguna, la Ley Supletoria, es la Ley General.

Muchísimas gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionado Guerra Ford.

¿Alguno otro de los compañeros Comisionados desea hacer uso de palabra? Mientras que eso ocurre, sólo un mero, una referencia interesante sobre el tema de la homogeneidad de los presupuestos.

Bueno, pues si todos los estados tuvieran la misma población y tuvieran los mismos litorales y los mismos recursos, pues cabría, pero naturalmente en todo caso, como fórmula que hemos promovido y tú especialmente, Óscar, como economista, en todo caso sí que se logre algún día la inscripción de un porcentaje del presupuesto que se asigna al estado, como sí lo han conseguido en otras democracias, no solamente las entidades para ámbito nacional, sino las entidades que se les llama ahora “subnacionales” o que son entidades para un ámbito territorial reducido, como en este caso pueden ser los estados de la Federación.

Naturalmente, digo, me animo a casi pensar que por razones de lo que se ha dispensado y que son los conceptos de invalidez que se reproducen o que son similares en una como en otra, casi perfilo que podríamos pasar a votación.

Pero desde luego reitero a los compañeros comisionados, si alguno desea hacer uso de voz en extenso.

Si no es así, Secretario Técnico, proceda a recabar votación en este caso para la Ley del Estado de Aguascalientes, haciendo valer todos los elogios y reconocimientos que ya se dispensaron en el caso anterior respecto de prácticamente la totalidad de la ley en sus términos por el mucho trabajo que los legisladores hidrocálidos también llevaron a cabo y en un ejercicio de valoración y de ponderación de la protección de este derecho, que todavía lo digo, es nuevo entre nosotros.

La Protección de Datos Personales realmente está naciendo en México en términos ya generalizados y hay que celebrar que estamos arribando a esta nueva era de la modernidad mexicana.

Secretario, proceda por favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, someto a consideración de las Comisionadas y Comisionados el proyecto de Resolución del acuerdo identificado con la clave ACT-PUB/02/08/2017.03.02, mediante el cual somete a consideración del Pleno del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111, 118, fracción II, 123 y 129, 157, IV, V y VI transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día 3 de julio de 2017, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Un matiz, Secretario. Es sólo V y VI. Es que dijo IV, V y VI.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** V y VI.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Es V y VI nada más.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Correcto. Con esa precisión, Comisionado Presidente, se somete a su consideración.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor, salvo que se impugnen los artículos 71, 72, último párrafo y 111, párrafo II de la Ley Local.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Correcto, se toma nota.

Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Para no hacerla más larga, igual que la Comisionada Areli Cano, a favor, pero a excepción de los artículos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se toma nota.

Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Yo estoy señalando como puntos, artículos que se van a impugnar el 118, fracción II, 123, fracción II, 129, 157, V y VI transitorios.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Correcto, se toma nota.

Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor del proyecto en sus términos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor, exceptuando los artículos 71, 72 y 111.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor, excepto de los artículos que hayan sido mencionados.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor del proyecto en sus términos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Estamos en la misma situación que el proyecto pasado, hay una mayoría, el proyecto se aprueba. Sin embargo, no hacen mayoría los Artículos 71, 72 y 11 por lo que se retirarían de la demanda y del acuerdo.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Secretario.

El Comisionado Eugenio Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Solamente para reiterar, como lo manifesté en ambos casos, haremos llegar nuestro voto particular respecto de los dos proyectos.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Queda constancia igualmente.

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día le solicito, Secretario, que por favor dé lectura a los asuntos que en materia de Datos Personales se someten a consideración del Pleno.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, en primer término doy cuenta a este Pleno de 25 Proyectos de Resolución en los cuales se propone tener por no presentados, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad, de los cuales cinco de ellos corresponden a sobreseimientos así como tres proyectos de

resolución en los que se propone desechar por extemporáneos, mismos que se encuentran listados en los Numerales 4.5 y 4.6 del Orden del Día aprobado para esta Sesión, respectivamente.

En segundo término, me permito dar cuenta de los Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión de fondo que someten a consideración de este Pleno para la presente Sesión.

En los siguientes Proyectos de Resolución, el sentido que se propone es confirmar la respuesta del sujeto obligado; cabe mencionar que todos los expedientes que leeré son de las siglas RRD/2017, salvo mención en contrario.

Del Comisionado Presidente Acuña, el expediente 197, del Instituto Nacional de Migración.

Del Comisionado Guerra, el expediente 409, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En los expedientes a los que a continuación se les da lectura, los Proyectos proponen modificar la respuesta de la autoridad obligada y salvo mención en contrario, todos son expedientes RRD/2017.

Del Comisionado Presidente Acuña, el 288, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del Comisionado Guerra, el expediente 318, de la extinta Luz y Fuerza del Centro.

De la Comisionada Kurczyn, los expedientes 263 y 291, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del Comisionado Monterrey, el expediente 320 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del Comisionado Salas, el 343, del Instituto Mexicano del Seguro Social y el 371, del Instituto Politécnico Nacional.

Asimismo, señoras y señores Comisionados, doy cuenta de los Proyectos de Resolución cuyo sentido propuesto es revisar la respuesta de los sujetos obligados:

De la Comisionada Cano, el expediente RRD-240/17, del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Comisionado Salas el expediente RRD-441/17, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Sí, Secretario. Le agradecemos.

De esta suerte, se somete a consideración, si es que no hay comentarios de los compañeros, para su votación, el listado que se propone.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con gusto, Comisionado Presidente.

Están a su consideración los Proyectos de Resolución anteriormente señalados, por lo que les pido a las Comisionadas y Comisionados sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor de los Proyectos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor de los Proyectos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor, desde luego, de todos los Proyectos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** En consecuencia, se aprueban por unanimidad las resoluciones anteriormente relacionadas.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Pasamos ahora a los asuntos en materia de acceso a la información, por lo que solicito de nueva cuenta su intervención, para dar lectura a los asuntos que serán votados en la presente sesión.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente.

Primero doy cuenta de que se registraron dos proyectos de resolución de recursos de revisión listados por parte de los Comisionados ponentes.

En segundo lugar, doy cuenta a este Pleno de 34 proyectos de resolución en los que se propone tener por no presentados, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad de los cuales 34 de ellos corresponden a sobreseimientos por quedar sin materia, así como dos proyectos de resolución en los que se propone desechar por extemporáneos que se encuentran listados en los numerales 4.5 y 4.6 de la orden del día aprobado para esta Sesión, respectivamente.

En tercer lugar, doy cuenta de cuatro recursos de inconformidad que se encuentran listados en los numerales 4.8 del Orden del Día, y en cuarto lugar, procedo a dar lectura a los números de los expedientes de los proyectos de resolución de recursos de revisión de fondo que someten a votación de este Pleno.

Quiero precisar que los expedientes que se leerán a continuación, todos son de las siglas RRA, todos del año 2017, salvo mención en contraria.

En los siguientes proyectos de resolución el sentido que se propone es confirmar la respuesta del sujeto obligado:

Del Comisionado Presidente Acuña: el 2892; 2906 y 3536, todos del Consejo de la Judicatura Federal; el 2997 del Senado de la República; el 3004, de PEMEX Perforación y Servicios; el 3046 y su acumulado, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; el 3354, del Instituto Nacional de Cardiología “Ignacio Chávez”; el 3410, del Instituto Nacional de Migración; el 3641, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De la Comisionada Cano, el 2942, de la Universidad Nacional Autónoma de México y el 3999, del Colegio de Postgraduados.

Del Comisionado Guerra, el expediente RRD-RCRA 332/17, de PEMEX Exploración y Producción.

Retomo los RRA de 2017: el 3293, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el 3692, de la Secretaría de la Función Pública; el 3874, del Fideicomiso-F/21935-2 Kantunil-Cancún, y el 3923, del Instituto Nacional del Emprendedor.

De la Comisionada Kurczyn, el 2426 y su acumulado, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; el 2685, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el 3287, del Hospital General de México, “Dr. Eduardo Liceaga”.

Del Comisionado Monterrey: el 3862, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el 3911, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el 3988, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la Comisionada Puente: el 3926, del Instituto Nacional de Migración; el 4094, de la Procuraduría General de la República y el 4192, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Del Comisionado Salas: el 3808, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En los que a continuación se da lectura de los proyectos, propone modificar la respuesta de la autoridad obligada, todos los expedientes que se leerán a continuación son de las siglas RRA del 2017, salvo mención en contrario.

El 2717, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el 2836, del Partido Acción Nacional; el 2843 y 3522, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el 3053, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el 3151, de la Secretaría de la Función Pública; el 3158 del Centro de Investigación y Docencia Económica; el 3319, del Partido del Trabajo; el 3347, de DICONSA; el 3585, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; el 3620, de Petróleos Mexicanos; el 3718 y 3725, de la Comisión Nacional del Agua; el 4026, de Movimiento Regeneración Nacional y el 4243, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De la Comisionada Cano, el 2669, del Partido Acción Nacional; el 3586, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el 3684, de PEMEX Transformación Industrial; el 3754, de la Comisión Nacional del Agua; el 3845 y 3915, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social; perdón, repito, 4034, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el 4188, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Del Comisionado Guerra, el expediente RRD-RCRA360/17, de la Universidad Nacional Autónoma de México, retomamos con los RRA/2017, el 2719, de la Procuraduría General de la República; el 3034, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el 3363, del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 3482, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el 3517, de la Secretaría de Turismo;

el 3566, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; el 3580, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; el 3909, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el 3993, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De la Comisionada Kurczyn, el 3098, del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 3553, de la Secretaría de Educación Pública, y el 4330, de la Comisión Federal de Electricidad.

Del Comisionado Monterrey, el 3547, de PEMEX Transformación Industrial; el 3617, de Petróleos Mexicanos; y el 4114, de la Secretaría de Educación Pública.

De la Comisionada Puente, el 3583, de PEMEX Transformación Industrial; el 3828 y 4143, del Servicio de Administración Tributaria; el 3912, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el 3968, de la Secretaría de Salud; el 4010, de Petróleos Mexicanos; el 4024, de la Comisión Nacional del Agua; y el 4087, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del Comisionado Salas, el 3787, de la Secretaría de la Defensa Nacional y el 4193, del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, señoras y señores Comisionados, doy cuenta de los proyectos de resolución, cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta de los sujetos obligados, todos expedientes de las siglas RRA del 2017, salvo mención en contrario, del Comisionado Presidente Acuña, el 3221, del Hospital General, Doctor Manuel Gea González; el 3270 y su acumulado de DICONSA, el 3298 del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, el 3970 del Partido Nueva Alianza.

De la Comisionada Cano, el 2683 de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, el 2844 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 3411 de la Secretaría de Economía, el 3453 del Instituto Politécnico Nacional, el 3621 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 3810 del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, el 4111 del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y el 4342 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del Comisionado Guerra, el 3447 y sus acumulados, del Instituto Politécnico Nacional, el 3650 de Petróleos Mexicanos y el 3671 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

De la Comisionada Kurczyn, el 2706 de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y el 3224 de la Secretaría de Energía.

Del Comisionado Monterrey, el 3820 de Movimiento de Regeneración Nacional.

Del Comisionado Salas, el 3479 del Instituto Nacional de Migración, el 4263 de la Comisión Federal de Electricidad, el 4389 de la Universidad Nacional Autónoma de México y el 4396 de PEMEX Transformación Industrial.

Finalmente, me permito comentar que con fundamento en el numeral 6.18, numeral 44 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones del Pleno del Instituto, los Comisionados hicieron del conocimiento de la Secretaría Técnica del Pleno, que emitirán votos disidentes y particulares en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con las claves siguientes:

En el expediente RRD-RCRA-3003/2017, de la Comisión Federal de Electricidad, que se sustancia por cortesía en la ponencia de la Comisionada Cano, tienen voto disidente la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn.

En el expediente RRA-2683/2017, que prepara por cortesía la Comisionada Cano, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, tienen voto disidente el Comisionado Presidente Acuña, el Comisionado Monterrey, la Comisionada Puente y voto particular la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra.

En el expediente RRA-2843/2017, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se sustancia por cortesía en la ponencia del Comisionado Presidente Acuña, presentan voto disidente el Comisionado Presidente Acuña, el Comisionado Monterrey y la Comisionada Puente.

En el expediente RRA-2844/2017, de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se sustancia en la ponencia de la Comisionada Cano, presentan voto disidente el Comisionado Presidente Acuña, el Comisionado Monterrey y la Comisionada Puente.

En el expediente RRA-3053/2017, del Tribunal Federal Electoral, que se sustancia por cortesía en la ponencia del Comisionado Presidente Acuña, tienen voto disidente el Comisionado Presidente Acuña, la Comisionada Puente y voto particular el Comisionado Monterrey.

En el expediente RRA-322172017, del Hospital General Doctor Manuel Gea González, que se sustancia en la ponencia del Comisionado Presidente Acuña, presenta voto disidente el Comisionado Salas y votos particulares la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra.

En el expediente RRA-3411/17, de la Secretaría de Economía, que se sustancia en la ponencia de la Comisionada Cano, el Comisionado Salas presenta voto particular.

En el expediente RRA-3453/17, que se sustancia en la ponencia de la Comisionada Cano y donde el sujeto obligado es el Instituto Politécnico Nacional, presenta voto particular el Comisionado Salas.



En el expediente RRA-3566/17, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, que se sustancia en la ponencia del Comisionado Guerra, el Comisionado Presidente Acuña, el Comisionado Monterrey y la Comisionada Puente presentan voto disidente.

En el expediente RRA-3761/17, de MORENA, que se sustancia en la ponencia de la Comisionada Cano por cortesía, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn presentan voto disidente.

En el expediente RRA-3762/17, de la Universidad Pedagógica Nacional, que se sustancia en la ponencia del Comisionado Guerra, la Comisionada Cano y la Comisionada Kurczyn presentan voto disidente.

En el expediente RRA-3888/17, del Tribunal Superior Agrario, que se sustancia en la ponencia del Comisionado Guerra, la Comisionada Kurczyn y Cano presentan voto disidente.

En el expediente RRA-4010/17 de Petróleos Mexicanos, que se sustancia en la ponencia de la Comisionada Puente, el Comisionado Salas y la Comisionada Cano presentan voto particular.

En el expediente RRA-4267/17, de la Secretaría de Educación Pública, que se sustancia en la ponencia de la Comisionada Kurczyn por cortesía, la Comisionada Kurczyn y la Comisionada Cano presentan voto disidente.

En el expediente RRA-4330/17, de la Comisión Federal de Electricidad, que se sustancia en la ponencia de la Comisionada Kurczyn, el Comisionado Salas presenta voto particular.

Por último, en el expediente RIA-75/17, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se sustancia en la ponencia del Comisionado Monterrey, la Comisionada Kurczyn y el Comisionado Guerra presentan voto disidente.

Perdón, preciso: La Comisionada Cano y el Comisionado Guerra presentan voto disidente.

Por lo anterior, se da cuenta a este Pleno de los votos disidentes y particulares señalados.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario.

Compañeras y compañeros, se ponen a consideración los Proyectos de Resolución para que proceda la separación de los mismos por parte de nosotros.

Tengo en el orden a la Comisionada Patricia Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Sí, muchas gracias.

Yo estoy solicitando que el Proyecto de Resolución identificado con la clave RRA-2706/17, interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se vote individualmente, una vez que ustedes -señoras y señores Comisionados- nos hagan el favor de considerarlo y de discutirlo en su caso.

Atentamente, gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Comisionada.

Comisionado Óscar Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Gracias.

Para los mismos efectos, pediría el Recurso 2719/17, de la Procuraduría General de la República, así como el 3650/17, de Petróleos Mexicanos.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionado Guerra.

La Comisionada Ximena Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Presidente.

Solicitaría, por favor, que fuera separado el Recurso de Revisión con la clave RRA-3968/17, en contra de la Secretaría de Salud, sustanciado en mi ponencia para su discusión en lo individual.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias Comisionada Puente.

A la Comisionada Areli Cano, le corresponde ahora.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Gracias, Comisionado Presidente. En el mismo sentido, el RRA 4342/2017, en contra de SAGARPA.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionada Cano. Y finalmente en la lista está el Comisionado Joel Salas Suárez.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Muy buenas tardes, compañeras y compañeros del Pleno, personas que nos acompañan tanto de manera presencial, como virtual.

Pediría que para los mismos efectos se separe el recurso de revisión con la clave RRA 4396/2017, interpuesto en contra de PEMEX Transformación Industrial.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionado Salas.

De no haber comentarios adicionales, solicito al Secretario Córdova que sea tan amable de recaba la votación correspondiente.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con gusto, Comisionado Presidente.

Mencionado los votos disidentes y particulares, me permito informar que se han separado seis proyectos para su discusión y votación en lo individual que son los siguientes:

El RRA 2706/2017, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; el RRA 2719/2017, de la Procuraduría General de la República; el RRA 3650/2017, de Petróleos Mexicanos; el RRA 3968/2017, de la Secretaría de Salud; el RRA 3442/2017, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y el RRA 4396/2017, de PEMEX Transformación Industrial, por lo que están a su consideración el resto de los proyectos de resolución en los términos descritos, y les solicito a las Comisionadas y Comisionados, sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor de los proyectos, salvo las consideraciones de votos disidentes y particulares previamente expuestos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se toma nota, Comisionada.

Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor de los proyectos conforme expuestos con los votos disidentes y particulares respectivos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Igual también, con las observaciones que se hicieron ya de los votos disidentes, gracias.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:**  
Por supuesto.

Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor de los proyectos, tomando en cuenta los cinco votos disidentes a cinco proyectos distintos que se enviaron con antelación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:**  
Por supuesto.

Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor de los proyectos. También con las particularidades de votos disidentes y también voto particular que fueron hechas llegar a través de oficio a la Secretaría del Pleno, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se toma nota, Comisionada Puente.

Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor, excepto los proyectos que fueron señalados que llevan votos disidentes o particulares.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Por supuesto.

Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor de los proyectos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** En consecuencia, se aprueban las resoluciones anteriormente relacionadas en los términos expuestos.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario.

A continuación procederemos a presentar y discutir los proyectos en estricto orden cronológico y después recabar la votación correspondiente.

Por tanto, le solicito a la Comisionada Patricia Kurczyn, que por favor, nos presente la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión RRA 2706/2017, interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios que somete a la consideración de este Pleno.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Con mucho gusto. En este asunto en que el sujeto obligado es la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la particular solicitó información relacionada con un medicamento que se llama Kikuzubam, así como la fecha en que se aprobó para su uso clínico, requerimiento número uno.

Las copias de los estudios de seguridad y eficacia --requerimiento número dos--, resumen de la evidencia que se utilizó para su aprobación, requerimiento tres; copias de los formatos y aviso de sospecha de reacciones adversas reportados al sujeto obligado, requerimiento cuatro; e igualmente solicitó el número y copia de los formatos de aviso de sospecha de reacciones adversas relacionadas con los medicamentos Rituxan y Mabthera, reportados al sujeto obligado. Es requerimiento número cinco.

El número de reportes o redacciones adversas a medicamentos o vacunas, realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desglosado por año del 2000 al 2016, requerimiento seis, y por último, el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas, realizados por el ISSSTE, desglosado por año, del 2000 al 2016, éste es el requerimiento siete.

Para contextualizar, los medicamentos referidos por la peticionaria, son indicados para el tratamiento de pacientes con Linfoma No Hodgkin, que es un tipo de cáncer que afecta el sistema linfático.

De acuerdo con información emitida por el Instituto Mexicano de Seguro Social los linfomas no hodgkin, son tumores de los ganglios linfáticos periféricos o los órganos abdominales, como los intestinos, aunque puede presentarse en otros sitios.

Atento a lo solicitado, y en respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento titulado lista de evaluación de inocuidad, caso por caso, de los organismos genéticamente modificados del 2 de junio de 2015 a la fecha, motivo por el cual, la particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando que la información entregada por COFEPRIS no corresponde a lo que ella requirió.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio contestación de manera errónea a la solicitud de la particular, y en ese sentido, en el proyecto de resolución, se concluyó que tal y como lo indicó la recurrente en su medio de impugnación, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no corresponde a la información solicitada, por lo que su agravio resulta fundado.

En alcance a su respuesta, COFEPRIS notificó a la particular el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas, realizadas, tanto por el IMSS como por el ISSSTE, desglosado por año de 2000 a 2016, por lo que esa parte de recurso quedó sin materia.

Por otra parte, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información relativa a la fecha en que se aprobó para su uso clínico el Kikuzubam, copias de los estudios

de seguridad y eficacia de dicho documento, resumen de la evidencia que se utilizó para su aprobación, copia de los formatos de aviso de sospecha de reacciones adversas, y del número de formatos y copia de los formatos de aviso de sospecha de reacciones adversas, relacionadas con el medicamento Rituxan.

Asimismo, reservó los formatos de avisos de sospechas de reacciones adversas del medicamento Mabthera.

Lo anterior en términos del Artículo 110, fracciones V y VIII de la Ley Federal en la Materia, por poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como por formar parte de un proceso deliberativo.

Por lo anterior, en el caso concreto propongo a este Pleno revocar la respuesta del sujeto obligado, ya que derivado del análisis realizado en el proyecto se advirtió lo siguiente:

No resulta procedente la inexistencia invocada por el sujeto obligado en relación a la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, toda vez que COFEPRIS realizó una búsqueda restrictiva de la información, pues este Instituto localizó evidencia de que el sujeto obligado sí otorgó registro sanitario para el medicamento Kikuzubam, el cual fue revocado en 2014, en cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo número 737/2012.

Cabe mencionar que en este Juicio de Amparo, se consideró que para el otorgamiento del Registro Sanitario no se solicitaron los estudios clínicos o estudios in vitro que demostraran la calidad y seguridad del biomedicamento de conformidad con lo que establece el Artículo 222 bis de la Ley General de Salud, razón por la cual se resolvió amparar y proteger al promovente de dicho amparo.

Punto número dos.

No es procedente la inexistencia manifestada por el sujeto obligado respecto de la información requerida en los puntos cuatro y cinco de la solicitud que se refieren a los formatos de aviso de sospecha de reacciones y a los reportes de reacciones adversas, toda vez que no se pronunció respecto de las reacciones adversas que se presentaron durante la etapa de investigación, es decir, una etapa que es previa a la comercialización y las cuales son ahora del interés del recurrente.

Tres. No es procedente la reserva aludida por COFEPRIS, con fundamento en el Artículo 110, fracciones V y VIII de la Ley Federal de la Materia, respecto de los formatos de aviso de sospechas de reacciones adversas de medicamentos de los correspondientes a Mabthera requeridos en el punto cinco de la solicitud.

Lo anterior, en razón de que con la entrega de dichos formatos no se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, pues al notificar dicha situación al sujeto obligado, se busca que la información sea valorada y evaluada para

establecer la gravedad y causalidad entre el medicamento sospechoso y la reacción adversa reportada y, en su caso, tomar las medidas correspondientes.

Aunado a que no se acredite el vínculo entre una persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, o en su caso, que se ocasione un daño real de manera general, no se actualiza la reserva en términos de la fracción V, del Artículo 110 de la Ley Federal de la Materia ya citada.

Asimismo, se considera que dichos reportes no son parte de un proceso deliberativo, sino que únicamente están brindando elementos de análisis para la actuación del sujeto obligado al determinar efectos adversos en la utilización de medicamentos, que en este caso se trata del Mabthera, pues no es viable pretender que el análisis de las posibles reacciones adversas por el uso de un medicamento en particular, se encuentre permanentemente inconcluso en razón de que en el futuro pudieran presentarse nuevos reportes que confirmen o corrijan las conclusiones anteriores, por lo que no se refiere a un proceso deliberativo por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es importante referir que el sujeto obligado equipara la implementación de las acciones de fármaco vigilancia con un proceso deliberativo.

Sin embargo, si bien en esas acciones de fármaco vigilancia se llevan a cabo valoraciones, evaluaciones y análisis de cada uno de los reportes de reacciones adversas por el uso de medicamentos, lo cierto es que los reportes presentados únicamente reflejan hechos que serán analizados por la autoridad correspondiente con el fin de que sean incorporados a las pruebas que serán -en su caso- sometidas a valoración y que concluyen con la toma de decisión que a cada uno de ellos corresponde.

En este sentido, la fármaco vigilancia es un Programa Internacional de la Organización Mundial de la Salud de aplicación obligatoria por parte de COFEPRIS a través de su Centro Nacional de Fármaco Vigilancia, razón por la cual no es procedente equiparar dicho Programa Permanente a un proceso deliberativo toda vez que es obligación de esa Comisión dar seguimiento y garantizar que los medicamentos que estén en el mercado cumplan con los estándares de calidad.

Ahora bien, del análisis de la información contenida en los formatos de Aviso de Sospechas de Reacciones Adversas de Medicamentos, se determinó que esos cuentan con información susceptible de ser clasificada en términos del Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de la materia, tales como los datos de los pacientes, el nombre o denominación social del informante de la reacción, su domicilio y teléfono.

Por lo tanto, considero procedente instruir al sujeto obligado a efecto de que:

Primero.- Proporcione a la particular versión pública de los formatos de Aviso de Sospechas de Reacciones Adversas de Medicamentos relacionados al medicamento en que deberá testar únicamente los Datos Personales de los

pacientes así como el nombre o denominación social del informante de la reacción, su domicilio y teléfono, en términos del Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de la materia; es decir, datos que identifiquen o hagan identificables a las personas.

Segundo.- Que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, concerniente a la fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento Kikuzubam, con principio activo de Rituxibam, copia de los estudios de seguridad y eficacia de dicho medicamento y resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento antes mencionado en la Comisión de Autorización Sanitaria y que entregue el resultado de la búsqueda a la particular.

Tercero.- Que realice una búsqueda exhaustiva de la información de los formatos de Aviso de Sospechas de Reacciones Adversas relacionadas con los medicamentos Kikuzubam y Rituxibam, información requerida en los puntos 4 y 5 de la solicitud y entregue el resultado de la búsqueda a la particular.

Conocer la información como la que está solicitando el particular resulta de especial relevancia, sobre todo si se relaciona directamente con el derecho humano a la salud.

Por ello es importante que los procedimientos para los registros sanitarios de estos medicamentos sean llevados por las autoridades competentes, con la más estricta responsabilidad y cuidado, apegados a lo que exige la normativa en la materia.

Máxime que es compromiso del Estado Mexicano garantizar el derecho a la salud, derecho humano a la salud, como lo establece el artículo 4º de nuestra Constitución, así como en la observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que respecto a las acciones que los Estados deben realizar para satisfacer el derecho a la salud recomienda en su punto número 12, que las políticas de salud prevean como elementos esenciales e interrelacionados para la garantía del derecho, la disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y calidad de los medicamentos.

Por ello es importante que COFEPRIS, a través de las acciones de farmacovigilancia, lleve a cabo actividades e intervenciones diseñadas para detectar, identificar, caracterizar, prevenir o minimizar los riesgos relacionados a los medicamentos, así como para valorar, evaluar y establecer la gravedad y causalidad entre el medicamento sospechoso y la reacción adversa que puede ser reportada, de ahí que resulte de especial interés, importancia conocer esta información.

Además, vale la pena destacar que los linfomas están catalogados como enfermedades raras, y que el INEGI reportó 515 fallecimientos por linfomas de hodgkin y dos mil 538 por linfomas no hodgkiniano, sólo en el año de 2014, señalando que este último, o sea el linfoma no hodgkiniano, en 2013 ocupaba el lugar nueve entre los 10 principales cánceres como causa de muerte en hombres,



por ello debe tener un especial control de estos medicamentos que son utilizados en su tratamiento.

A nivel mundial, los últimos datos provenientes del Informe Mundial Sobre el Cáncer de 2014, de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, señalan que en 2012 hubo aproximadamente 14 millones de casos nuevos y 8.2 millones de defunciones por esta causa y se registran 32.6 millones de personas sobrevivientes a esta enfermedad, es decir, han pasado cinco años después del diagnóstico sin presentar recurrencias.

A mí me parece que con mucha frecuencia se utilizan medicamentos falsos, que en muchas ocasiones, lo hemos visto últimamente que se han estado reportando cómo se aplicaron sueros a muchos niños en hospitales infantiles, niños con padecimientos de cáncer y que esos sueros no tenían medicamento sino que era seguramente agua destilada. Según los datos que han reportado las noticias.

A mí me parece gravísimo jugar con el derecho a la salud, con la salud de las personas y desde luego, mucho peor cuando se trata de niños.

Pero bueno, en este caso los linfomas en este caso afectan tanto hodgkin y no hodgkin, afectan tanto a niños como adultos.

Y sí resulta uno de los temas más graves que existe y que cobra más vidas esta enfermedad que cada vez aumenta y que por más investigaciones que se hacen, pues no se ha logrado todavía llegar a la prevención de los mismos o a una curación o sanación de un 100 por ciento.

COFEPRIS tiene una función muy delicada en todo este sentido. Con frecuencia oímos noticias o leemos noticias de personas que fallecen por comprar medicamentos que se anuncian, sobre todo por razones de adelgazamiento y de dietas y demás y yo creo que no se vale, yo creo que eso es un tema muy delicado, muy sensible y yo por eso quise presentar ante los compañeros de este Pleno, esta nota, la que estamos revocando la respuesta de COFEPRIS, que yo tengo la seguridad que seguramente buscarán y atenderán las recomendaciones o la resolución que aquí estamos determinando.

Y pues eso es todo, conminarlos a que se trabaje con más responsabilidad en ese sentido.

Eso es todo, gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Sí, Comisionada Kurczyn.

¿Algún otro compañero desea hacer uso de la palabra? En estos casos, como ha expuesto la Comisionada Kurczyn, desde luego a todos nos causa...

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Yo nada más un comentario.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Por supuesto, Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Yo simplemente estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, y de esta sensible información que se pueda tener acceso, simplemente es una cuestión que ya tiene precedentes, por lo que se refiere a la información confidencial que se marca, que siempre hace una referencia, de cómo en base a fundamentar, la que en base a artículo, se habla del 103, el cual estoy de acuerdo, pero se habla de la fracción I y yo voy por la fracción III, en términos de que son personas morales y la fracción I sólo habla de personas físicas.

Pero en todo lo demás, totalmente de acuerdo.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** ¿Algún otro compañero? Si no, Secretario, por favor, recabar la votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente.

Se somete a consideración de las señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RRA2706, que propone revocar la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Le pido a la Comisionada Cano exprese, por favor, el sentido de su voto.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor, y haré un voto particular en relación a la información confidencial de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se toma nota.

Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor, con voto particular, como ya lo expliqué.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se toma nota.

Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor, con mi proyecto.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor del proyecto.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** En contra, con voto disidente, conforme al precedente RRA0335/17, votado el 16 de febrero pasado.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se toma nota, Comisionado Salas.

Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor del proyecto en sus términos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Correcto.

En consecuencia, se aprueba por mayoría de seis votos a favor y uno en contra, con el voto disidente del Comisionado Salas, y con los votos particulares de la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario.

Ahora le solicito respetuosamente al Comisionado Oscar Guerra, que por favor presente síntesis del proyecto de resolución del Recurso de Revisión RRA-2719/2017, interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República, que somete a consideración de los integrantes de este Pleno.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Gracias.

Como ya se dijo, es un recurso de la Procuraduría General.

El particular solicitó el número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la Procuraduría General de la República ha asegurado como resultado de las investigaciones que realiza al ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa y a toda su red de amigos, familiares y ex servidores públicos.

Dos. El número de indagatorias abiertas contra el ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa.

Tres. El número de órdenes de aprehensión que ha obtenido la PGR vinculadas a Javier Duarte de Ochoa y cuántas de ellas ya fueron cumplimentadas.

Cuatro. Informe la identidad de las personas aprehendidas en relación a Javier Duarte.

La respuesta es que el sujeto obligado le entregó al recurrente diversos boletines de prensa en relaciones en lo general con lo solicitado.

El agravio del particular a la hora de interponer su recurso, es que se inconformó, manifestando que la PGR no respondió de forma completa y a sus requerimientos.

En alegatos la PGR reiteró la respuesta y agregó que es confidencial el procedimiento respecto de posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en el requerimiento diverso a lo públicamente disponible en los boletines de prensa referidos en el presente escrito que hizo llegar. -Como lo dije-

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que como sabemos, ese artículo o fracción se refiere a los Datos Personales Confidenciales de Personas Físicas.

También argumentó que son reservados los Documentos Fuente en que se encuentran inmersos en expedientes de investigación conforme el Artículo 110, fracción XII, que como sabemos, es la que se refiere a la información que se encuentra contenida en investigaciones de delitos.

Los argumentos del proyecto que hoy les presento son los siguientes: Bueno, el sentido sería modificar la respuesta atendiendo a lo siguiente:

Uno. Del análisis de los boletines integrados en la respuesta inicial, de los comunicados se desprende datos como los solicitados, con excepción de la identidad de las personas aprehendidas relacionadas con Javier Duarte.

Dos. Considerando que el sujeto obligado señaló en alegatos que clasifica el pronunciamiento sobre información adicional a la contenida en los boletines, se sigue que lo que obra en ellos no es, por tanto, la totalidad de la información que atendería la solicitud de acceso.

Tres. Aunado a lo anterior, si se toma en cuenta la fecha de publicación de los boletines entregados, el último de ellos es del 10 de enero del 2017 y la fecha en que fue presentada solicitud de acceso es del 13 de marzo del mismo año 2017, cabiendo la posibilidad de que se genere información adicional a la que obra en los boletines entregados.

Dado que la causal de procedencia e información incompleta no admite nuevo recurso, fue necesario hacer el estudio de las causales de clasificación invocadas en alegatos, concluyendo al respecto lo siguiente:

En relación con los datos requeridos que versan únicamente sobre Javier Duarte, se debe realizar una búsqueda tanto en los Sistemas de Información de la PGR como en las propias indagatorias que existen, sin importar si están en trámite o bien concluyeron en sentencia condenatoria, absolutoria, si se dictó el no ejercicio de la acción penal o bien si se solucionó a través de un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso y únicamente tratándose de casos vinculados con investigaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente los documentos donde se desprenda la información relativa a:

Uno.- Número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado a dicha persona.

Dos.- Número de indagatorias abiertas en su contra y

Tres.- El número de órdenes de aprehensión en su contra.

Cabe precisar que la búsqueda de la información deberá efectuarse en el Sistema Institucional de Información Estadística, el SIIIE u otro similar vigente, documentando dicha gestión interna y en su caso, de no obrar ahí, en los documentos fuente, dejándose visible únicamente dichas secciones y comunicando los resultados correspondientes a la parte interesada.

Lo anterior porque existe un interés público mayor por dar a conocer esta información que la que pudiese justificar su posible reserva.

En relación con los datos requeridos, relativos a personas diversas a Javier Duarte, entre las que se encuentran particulares y ex servidores públicos, también deberá realizarse una nueva búsqueda de los datos solicitados por el particular en los Sistemas de Información con que cuenta la PGR consistentes en:

Uno.- Número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado a dicha persona y

Dos.- El número de órdenes de aprehensión en su contra. Estas, todas, relacionadas con Javier Duarte.

Tres.- Identidad de personas aprehendidas y realizar la búsqueda.

Deberá permitir el acceso a los documentos donde se desprenda la totalidad de los datos requeridos en los puntos 1, 3 y 4 respecto a aquellas investigaciones en donde se haya emitido una sentencia condenatoria irrevocable y se trate de personas que hayan ostentado el cargo de servidores públicos y los delitos hayan derivado del

desempeño de sus funciones como servidores públicos, no así en su carácter de particulares.

En este caso, el interés público solo alcanzaría para abrir la información para estos supuestos.

Clasifique como confidencial la identidad de los particulares que no revisten el carácter de servidor público, en términos de lo dispuesto en el Artículo 100 Fracción I de la Ley en la materia.

Derivado del análisis se concluyó que existe información que debe ser protegida porque podría afectar el honor de determinadas personas, en tanto que no se hubiera determinado su responsabilidad penal.

Sin embargo, en el caso concreto del ex Gobernador Javier Duarte, se realizó un ejercicio de interés público en términos del Artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia que establece que el Instituto, al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una coalición de derechos, como es el caso, lo cual nos permitió concluir que aun cuando existen indagatorias en curso o bien, se hubiese emitido una sentencia absolutoria, aun no en el ejercicio de la acción penal, o se hubiera utilizado un mecanismo de solución alterna, es decir, aunque no se haya determinado su responsabilidad existe un interés público superior en dar a conocer los datos solicitados sobre Javier Duarte por su calidad que ostentó como servidor público.

Ello porque fungió como gobernador constitucional del estado de Veracruz. Se le imputa la comisión de delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal, peculado, tráfico de influencia y coalición, todo esto probablemente cometido durante el periodo en el que se desempeñó en el cargo como gobernador.

Actualmente el Ministerio Público de la Federación logró la vinculación a proceso contra el ex gobernador de Veracruz, por su probable participación en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, usando el sistema financiero donde actuó como líder de una organización delictiva.

En consecuencia se considera que permitir el acceso a los datos solicitados a saber, como ya se dijo, el número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado a Javier Duarte con motivo de averiguaciones previas abiertas por la comisión de ilícitos en ejercicio de sus funciones públicas.

Dos. El número de indagatorias abiertas en su contra.

Tres. El número de órdenes de aprehensión en su contra es legítimo porque permite realizar un control institucional, tanto del desempeño del exgobernador multicitado

con respecto de la cantidad de investigaciones que el Estado deberá llevar a cabo, lo que en consecuencia obliga a rendir cuentas en un futuro sobre el resultado de todas ellas.

Finalmente, no pasa desapercibido que se esté obstruyendo la entrega de datos sobre indagatorias en curso, sin embargo dado que actualmente Javier Duarte ya fue sujeto a proceso, se advierte que dar a conocer información o develar la existencia de investigaciones en las que incluso no haya sido del conocimiento de esta persona, no podría generar un daño, porque en estos casos los que se busca proteger es que los imputados no se sustraigan de la justicia.

No obstante como ya fue señalado en el caso de Javier Duarte, dicho daño no podría ya actualizarse en tanto que dicha persona ya ha sido arrestada.

En consecuencia, todos aquellos casos diversos al antes apuntado ameritan ser protegidos como confidenciales, pues su difusión podría afectar la presunción de inocencia de una persona en el caso de asuntos en trámite, o bien la imagen de honor en aquellos casos donde no se determinó la responsabilidad alegada.

Pero en el caso de los datos sobre Javier Duarte es necesario permitir el acceso a su información.

Finalmente, atendiendo a las diferencias que sostienen algunos de mis compañeros en el proyecto que he tenido a bien presentar, que hay que decir, sólo son de voto particular, en relación con las observaciones que me ha hecho llegar el Comisionado Salas, tal como lo sostuve en precedentes como el 1953, tratándose de actos de corrupción aún no existe el marco secundario que nos permita aplicar la excepción prevista en el artículo 102 de la Ley de la materia. De ahí que en el presente caso fuera innecesario hacer un requerimiento a la PGR para conocer si en sus archivos obran investigaciones sobre actos de corrupción.

Dos. Finalmente, en relación con la postura que sostiene la Comisionada Areli Cano, relativa a los asuntos concluidos en los cuales hemos diferido en diversas ocasiones, concluidos en forma irrevocable, absolutorios, relacionados con el ejercicio de las funciones de servidores públicos, en este caso es entregar para Duarte, por ser el caso, aunque se identificaría la persona de quién se requiere información, lo cierto que dado que habría iniciado un presunto e indebido ejercicio de sus atribuciones de un servidor público, debe transparentarse el seguimiento que se dio a dicha investigación.

En este caso, coincido, digamos que para el caso de Javier Duarte, más no para los otros de los cuales se pide información, aunque hayan sido absolutorias, finalmente, se deben de entregar por la prueba de interés público que se ha hecho y la importancia que tiene este tipo de información en la rendición de cuentas en la sociedad mexicana y que permitan, evidentemente a las personas y a la sociedad, evaluar las que están en curso, las que han concluido y las que fueron también concluidas y absolutorias del actuar de las instancias competentes en ese momento.

Al respecto, tal como lo he sostenido, también difundir este tipo de información implica para los otros casos, una vulneración al honor o intimidad de las personas especificadas, ya que dichos procedimientos de existir y haber concluido por la falta de elementos para ser sancionados, de modo que se revelaría que una persona estuvo inmersa en una investigación sobre hechos directivos; es decir, se le daría una situación negativa, aunque haya sido, la resolución haya sido resolutoria, finalmente quedaría esta posibilidad, por lo cual en los otros casos, donde no se está aplicando la prueba de interés pública, aquí sí estoy de acuerdo con la información.

Consideramos importante en este caso, tener lo que la ley nos da en este momento que es la prueba de interés público y que creo que a nadie le cabría la menor duda, que el interés que reviste esta situación nos permite poner muy por arriba el interés que tiene la sociedad en conocer los procedimientos que se están llevando a cabo en este caso, y tendría un peso menor, por llamarlo así, en esta coalición de derechos, lo que podría ser confidencial o reservado.

Sería todo, señores Comisionados.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Comisionado Guerra.

La Comisionada Patricia Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Sí, muchas gracias.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto de resolución que nos está presentando el Comisionado Guerra, para modificar la respuesta que emite la Procuraduría General de la República, en el sentido de que realice una búsqueda en la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, así como las 32 delegaciones de esa Institución y de ser necesario en los expedientes de averiguación previa correspondientes, para que atendiendo al resultado de la búsqueda, efectúe lo siguiente:

Primero, que permita el acceso a los documentos de donde se desprenden los datos siguientes:

El número de cuentas bancarias de empresas y de propiedades, que la PGR haya asegurado a Javier Duarte; el número de indagatorias abiertas y de órdenes de aprehensión en su contra.

Lo anterior, con motivo de las averiguaciones previas, sin importar si están en trámite o bien, concluyeron en sentencia condenatoria absoluta, se dictó el no ejercicio de la acción penal, o bien se solucionó a través de un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso siempre y cuando se trate de casos vinculados con investigaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas.



Cabe precisar que la búsqueda de la información deberá efectuarse en el Sistema Institucional de Información Estadística u otro similar vigente, documentando dicha gestión interna y sólo en caso de no obrar allí la búsqueda deberá emprenderse en los Documentos Fuente, dejando visibles únicamente dichas secciones y comunicando los resultados correspondientes.

Segundo. Que permita el acceso a los documentos de donde se desprendan los datos siguientes: El número de cuentas bancarias de empresas y de propiedades que la PGR ha asegurado a servidores públicos diversos al ex gobernador, así como el número de órdenes de aprehensión en contra de estas personas que estén vinculadas a la investigación seguida en contra del señor Javier Duarte, con el señalamiento de cuántas de ellas están cumplimentadas, siempre y cuando como resultado de las investigaciones ya se cuente con sentencia condenatoria irrevocable por delitos relacionados con el ejercicio de la función pública, no así en su carácter de particulares.

En lo concerniente a la identidad de las personas aprehendidas relacionadas al señor Javier Duarte, procede la entrega del nombre del Director General de Catastro y Evaluación, del Gobierno del Estado de Veracruz o bien de cualquier otro funcionario involucrado, siempre y cuando la denuncia, investigación y/o averiguación previa y/o carpeta de investigación respectiva, se encuentre concluida por sentencia condenatoria irrevocable y sólo si ésta derivó del desempeño de funciones como servidores públicos, no así en su carácter de particulares.

Cuarto. Clasifique como confidencial la identidad de los particulares que no revistan el carácter de servidor público en términos de lo dispuesto en el Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quiero enfatizar que en este asunto comparto tanto las consideraciones, como las conclusiones a las que llegó el Comisionado ponente, como lo expuse al principio, porque considero procedente el ejercicio de ponderación que prevé dicho proyecto, puesto que los elementos que dotan la prevalencia del Derecho de Acceso se verifican ya que:

Primero. Sí existe idoneidad porque la difusión de los datos requeridos constituye el instrumento más idóneo, adecuado y eficaz para la rendición de cuentas del ex gobernador.

Segundo. Se verificad la necesidad de la apertura de los datos, porque del estudio de las constancias que integran el expediente y de la información oficial se determina que la publicidad es el medio menos oneroso que favorecería la calificación de las actuaciones de un servidor de alto rango, así como el esclarecimiento de los hechos.

Tercero. Hay proporcionalidad en la inteligencia de que sí existe un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés general por saber ciertos detalles y datos

estadísticos relacionados con una investigación de gran calado y con ello evitar la impunidad.

Adicionalmente, me parece necesario resaltar que el interés público para acceder a la información está secundado no sólo por un análisis técnico-jurídico previsto en el proyecto, sino también por la lamentable y delicada cronología de los hechos, misma que a continuación de forma breve refiero.

El 13 de octubre de 2016, el señor Javier Duarte de Ochoa, fue requerido por la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Norte, en los autos de la Causa Penal No. 97/2016, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El 11 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo firmado por el Procurador General de la República, que convocó a la sociedad a proporcionar información veraz que condujera a conocer el paradero del entonces Gobernador con Licencia del Estado de Veracruz para su detención.

Lo anterior, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita y los que resultaran.

El 24 de enero, ya de este año, de 2017, la INTERPOL activó ficha roja para localizar al ex Gobernador; el 15 de abril de 2017, como resultado de las investigaciones realizadas por las dependencias que integran el Gabinete de Seguridad del Gobierno de las República y con el apoyo de la Oficina Central de INTERPOL en Guatemala, el señor Javier Duarte de Ochoa fue localizado y detenido con fines de extradición en el Municipio de Parajachel, Departamento de Sololá, en ese país.

El 7 de junio pasado, a través dos Notas Diplomáticas, se presentaron ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala las dos peticiones formales de extradición.

Se fijaron entonces dos fechas para llevar a cabo las audiencias correspondientes con el objeto de notificarle las peticiones formales de extradición al reclamado, siendo estas el 27 de junio y el 4 de julio de este mismo año.

El 17 de julio de este año 2017 se realizó el operativo de entrega en extradición a cargo de la PGR a fin de que fuera puesto a disposición ante la autoridad judicial que lo reclamó.

El Ministerio Público de la Federación presentó 82 datos de prueba para lograr la vinculación por la probable comisión de hechos constitutivos de delitos.

El Juez de Control resolvió la vinculación a proceso del imputado, a quien se le relaciona con una organización delictiva de al menos nueve personas.

La Procuraduría General de las República obtuvo del Juez de Control de Procesos Penales Federales el auto de Vinculación a Proceso en contra del ex servidor público por los probables delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El Ministerio Público Federal, a su vez, presentó ante el Juez, al inculpado y a su defensa los datos de prueba necesarios, pertinentes y suficientes que hacen suponer la participación del imputado en los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En audiencia celebrada en el Juzgado del Centro de Justicia Penal Federal del Reclusorio Preventivo Norte de la Ciudad de México, el Ministerio Público de la Federación logró la vinculación a proceso del ex servidor público por su probable participación en la comisión de ambos delitos, usando el sistema financiero en donde actuó como líder de la organización delictiva.

El Ministerio Público Federal señaló ante Juez de Control, que los hechos delictivos se llevaron a cabo en Veracruz, en Campeche y en la Ciudad de México entre los años 2011 y 2016, periodo en el que el hoy imputado se desempeñó como Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.

El Juez de Control otorgó un plazo de seis meses al Ministerio Público Federal para continuar con su investigación.

De este modo, me sumo a la propuesta del Comisionado Guerra, en el entendido de que la difusión de los datos solicitados permitirá evaluar la gestión del ex gobernador y de personas relacionadas con éste.

Es decir, con la publicidad de tales datos, las actuaciones del ex gobernador serán sometidas al escrutinio público para contribuir así, a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del Estado de derecho.

En consecuencia, coincido con el Comisionado ponente en el tratamiento jurídico previsto en el proyecto, puesto que por el interés público que reviste el caso, tiene que privilegiarse la transparencia de los datos requeridos por el solicitante, siempre y cuando se trate de asuntos vinculados con investigaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de las funciones públicas.

Eso es todo. Gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias a la Comisionada Patricia Kurczyn.

En el orden de las participaciones, la Comisionada Areli Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Gracias, Presidente.

Bueno, en este caso también coincido con el sentido del proyecto por las consideraciones siguientes:

Comparto el proyecto que se presenta en cuanto a otorgar la información de los numerales 1, 2, 3 de la solicitud, consistente en la información cuantitativa respecto de número de cuenta y bienes asegurados, número de indagatorias así como de órdenes de aprehensión en relación con una denuncia, investigación y/o averiguación previa, y/o carpeta de investigación relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de las funciones públicas de Javier Duarte, diversa a la que se encuentra en los boletines de prensa del sujeto obligado, que se encuentra tanto en trámite o bien estén concluidas con sentencia absolutoria o condenatoria firme, así como por el no ejercicio de la acción penal o en un medio alterno, al existir un interés público que prevalece sobre los supuestos de confidencialidad o bien, de reserva bajo los siguientes argumentos.

En principio debe tenerse en cuenta que la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén en los artículos 149 y 155 respectivamente, la facultad de este organismo garante para que, al resolver un recurso de revisión, aplique una prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando existe una colisión de derechos, lo cual considero, ocurre en el presente caso.

En la especie tal como se indica en el proyecto, se contraponen el derecho de acceso a la información con el de protección de datos personales, además del de privacidad y presunción de inocencia, así como el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público.

Ahora bien, para efectos de desarrollar una prueba de interés público se deben colmar tres subprincipios o elementos que se contemplan en la propia Ley General y Federal de la materia, así como la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, es decir, los de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A continuación se exponen y en abono a los comentarios que ya se expresan en el proyecto, me llevan a concluir que debe prevalecer el derecho de acceso a la información en ambos supuestos.

En cuanto a la confrontación del derecho a la protección de datos, privacidad y presunción de inocencia versus acceso a la información, para el caso del número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado al señor Javier Duarte, número de indagatorias abiertas en su contra, y número de órdenes de aprehensión en su contra, con motivo de averiguaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas, sin importar si están o no en trámite, haciendo un contraste con los derechos en juego, se demuestra lo siguiente:

Respecto a la idoneidad, se considera que debe prevalecer el derecho de acceso a la información, frente al derecho de protección de datos, presunción de inocencia y honor, de acuerdo con lo siguiente:

La trascendencia social del caso vinculado con la información requerida. De acuerdo con la información pública oficial que se encuentra en los portales de la PGR y el gobierno del Estado de Veracruz, las investigaciones han arrojado operaciones ilegales con recursos provenientes del erario veracruzano.

Asimismo, la PGR y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estaban en vías de recuperación de 421 millones de pesos que serán devueltos a la Tesorería del estado de Veracruz.

Dicha información, se desprende del comunicado 1921/16, de la PGR, recupera también PGR 421 millones en favor del estado de Veracruz.

En este sentido, es tal afectación que se ha provocado con el ilegal majear de recursos públicos, que el caso ha adquirido gran trascendencia social, pues es necesario que se permita el escrutinio público sobre las actividades que en el caso se han llevado a cabo, como son los aseguramientos realizados, las indagatorias y las aprehensiones giradas.

En cuanto a la vinculación en el caso de servidores públicos, incluyendo a quienes ostentaba el cargo del ejecutivo en una entidad federativa, considero lo siguiente:

En el caso concreto se encuentran vinculados diversos servidores públicos, siendo el más conocido el ex gobernador Javier Duarte, razón por la cual de acuerdo con la información pública oficial, localizada en el portal de la PGR, el 15 de abril del presente año, informó que se pidió a la Secretaría de Relaciones Exteriores que por vía diplomática, se presentara la solicitud de detención provisional con fines de extradición del ex gobernador de Veracruz, al Ministro de Relaciones Exteriores Guatemalteco, con esta misma fecha, dada la existencia de una orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, y operación con recursos de procedencia ilícita.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que se ha determinado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en los casos Herrera Ulloa versus Costa Rica, en relación con el umbral de la protección de un servidor público, el cual debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades públicas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios, cuando la información se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control

más riguroso de las actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en el sistema inspirado en valores democráticos la sujeción a esta crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Con lo anterior, se robustece que en el presente caso al tratarse de información relacionada con investigaciones vinculadas con un servidor público ex titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz, el umbral de protección que puede darse es menor en atención al ejercicio de sus funciones públicas.

En cuanto a la naturaleza de la información requerida, la información solicitada únicamente refiere a aspectos cuantitativos sobre la actividad desplegada por el sujeto obligado con motivo del caso, por lo que se refiere primordialmente a aseguramientos divididos por tipo de bienes, averiguaciones incoadas y aprehensiones, es decir, no se requieren aspectos específicos que pudiesen impactar directa o gravemente en la privacidad del ex gobernador, pues no se solita acceder a las imputaciones específicas no probadas o circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el desenvolvimiento de los hechos.

Si bien proporcionar la información da cuenta de que el servidor público en concreto está siendo investigado, dicha circunstancia ya es de conocimiento público atendiendo al seguimiento oficial que la propia PGR le está dando al caso, por lo que la divulgación de la información no impactaría en la presunción de inocencia, ni en la privacidad y honor pues dichos datos incluso no son suficientes para deducir una presunta responsabilidad de los hechos que se imputan.

Por lo que hace a su principio de necesidad, no existe otro medio, y coincido con lo que expone la Comisionada Kurczyn, no existe otro medio para alcanzar el fin deseado. Esto, es satisfacer el Derecho de Acceso a la Información de la sociedad, dado que sólo a través de una solicitud es posible conocer la información que se requiera.

En cuanto al de proporcionalidad, el derecho a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, debe ceder frente al derecho de la sociedad de acceder a información, en tanto que es mayor el beneficio que representa la publicidad que la incidencia en el derecho de la persona en comento en cuanto a su privacidad, pues como se señaló, la información requerida es de carácter numérica y está vinculada mayormente a la actividad del aparato estatal en cuanto a aseguramientos, indagatorias y aprehensiones.

De modo que no se está sacrificando un derecho cuyos efectos sean irreparables, dado que los datos mencionados sólo reflejan un aspecto que ya es de conocimiento público, como es el hecho de que el ex gobernador está siendo sujeto de investigación, que con motivo de ella se ha asegurado bienes y se han girado órdenes de aprehensión tal como se desprende de los boletines que el sujeto obligado puso a disposición en la respuesta inicial.

Ahora bien, en cuanto a la confrontación de la protección de las actividades investigadoras frente al Derecho de Acceso a la Información, se desprende que de la comparación del Derecho a la Información con el bien jurídico tutelado, en el Artículo 110, fracción XII de la Ley de la Materia, relativa a la protección de la actividad investigadora del Ministerio Público, de igual manera considero que conforme a la ponderación debe prevalecer el primero de ellos, tomando en cuenta los aspectos ya señalados en cuanto a la idoneidad y necesidad del Derecho de Acceso a la Información como preferente, destacando en su particularidad lo siguiente en cuanto a la proporcionalidad.

Si bien la información puede obrar en documentos que forman parte de averiguaciones previas, lo cierto que permitir su acceso exclusivamente sobre datos numéricos que se requieren permite garantizar el derecho fundamental a la información sin que se sacrifique el bien jurídico tutelado en la causal de reserva previsto en el Artículo 110, fracción XII, de la Ley de la Materia, pues no se advierte cómo su difusión pudiese impedir el buen curso de las indagatorias en tanto que no dan cuenta de las líneas de investigación que se están llevando a cabo ni especificidades sobre su conducción. Únicamente se hace referencia al resultado numérico de actos consumados que son -ya se dijo- aseguramientos y ordenes de aprehensión.

Sobre el particular, traigo a colación el Amparo en Revisión 51/16, que derivó del Recurso de Revisión 2490/15, relativo a una Solicitud de Información en la que se requirió información cuantitativa sobre fosas clandestinas como, por ejemplo, número de inculpados, delitos, número de Averiguaciones Previas en integración o concluidas, en cuántas se determinó o el ejercicio de acción penal, número de ofendidos y víctimas, entre otros datos.

Este Instituto había clasificado aquella información que se encontraba inmersa en las indagatorias por formar parte de Averiguaciones Previas conforme al entonces Artículo 14 Fracción III de la Ley Gubernamental.

Este asunto fue impugnado y el colegiado resolvió revocar la clasificación partiendo del hecho de que se requirió información general cuantitativa que no representaba riesgo real para su debida conducción.

No obstante lo expuesto en el proyecto, respecto de los puntos 1 y 3 -esto es, el número cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR ha asegurado y el número de órdenes de aprehensión que ha obtenido y cuántas de ellas ya fueron complementadas- en relación con servidores públicos diversos al señor Javier Duarte, así como el punto 4; esto es, la identidad de personas aprehendidas relacionadas con Javier Duarte, se instruye a que se entregue el nombre del Director General de Catastro y Valoración del Gobierno del Estado de Veracruz o bien de cualquier otro funcionario involucrado que derivó del desempeño de funciones como servidores públicos, solo en el caso de que se cuente ya con sentencia condenatoria irrevocable y del que ya el Comisionado Guerra hizo el matiz sobre la excepción del señor Javier Duarte.

Sobre dichos contenidos, disiento únicamente en cuanto a que al tratarse de servidores públicos, debe difundirse también la información sobre aquellos procesos o procedimientos instaurados en su contra, en los que incluso se ha determinado su absolución dado que su ámbito de privacidad se reduce no solo por motivo del cargo que desempeña, razón por la cual también podrían difundirse los datos requeridos bajo la realización de la perspectiva de ponderación, tal como lo he manifestado en diversos precedentes, entre ellos el RRA-3294/17 y el Diverso 963/17.

Incluso el proporcionar la información requerida permite rendir cuentas sobre la actividad que despliega la PGR en su calidad de autoridad investigadora, lo que permitirá que la sociedad conozca aspectos de la indagatoria que se tomaron en cuenta para imputar o no responsabilidad por la comisión de un delito.

Por las consideraciones expuestas, acompaño en sus términos el proyecto, salvo la consideración particular de aquellos servidores públicos que ya tuvieron en su caso sentencia absoluta pero tienen el carácter de servidor público y me parece que son susceptibles de su publicidad en cuanto a los datos que se relacionan en el propio proyecto.

Es cuanto y bueno, Comisionado Óscar, agradezco y una disculpa por la premura del comentario pero bueno, son los momentos en que se revisan los proyectos también.

Gracias. D

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Comisionada Areli Cano.

El Comisionado Joel Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Sin duda un asunto sumamente relevante e interesante, ya el Comisionado Guerra, en su propio posicionamiento, hacía alusión a una discrepancia que tenemos a partir de precedentes.

De forma muy breve, sí quisiera dejar asentada mi postura sobre este recurso.

Coincido con el hecho de que el sujeto obligado debe realizar una nueva búsqueda de información, pero como lo manifesté desde la primera vez que se circuló este asunto, considero que resultaba indispensable obtener mayor información por parte de la PGR, a efecto de poder evaluar de forma exhaustiva los supuestos de confidencialidad y reserva a que se refiere el proyecto que estamos discutiendo.

Es por ello que en algunas otras sesiones he insistido en que debemos presentar los proyectos con oportunidad suficiente para hacer un estudio sereno de cada uno de estos asuntos, puesto que llevarlos a la fecha límite creo que nos impide de



contar de todos los elementos necesarios para resolver recursos de la relevancia como el que hoy estamos conociendo.

En particular, y es aquí donde está la discrepancia que tengo con el proyecto, dado que se trata de información relacionada con indagatorias en las que se identifica la presunta comisión de delitos por parte de servidores públicos, en esta ponencia estimamos que se requieren de mayores elementos para emitir la resolución respectiva a saber, poder requerirle un informe al sujeto obligado con el efecto de que pueda aclarar si los delitos considerados en las carpetas de investigación se relacionan con el título 10º del Código Penal Federal, es decir, delitos asociados a la corrupción y así, subsecuentemente, poder celebrar una diligencia de acceso a la información clasificada a efecto de identificar la documental que atiende la solicitud y dilucidar si la información solicitada actualiza o no, la excepción a la reserva, como bien dijo el Comisionado Guerra, contemplada en el artículo 112, fracción II de nuestra Ley Federal de la materia.

Dicha postura ya la he manifestado en otros recursos precedentes, como el propio RRA 3496/2017, celebrado en la pasada sesión del 5 de julio, en la que sugerí también que la ponencia realizara un acceso a información clasificada por estar relacionado que ha estado en la opinión pública y en la cual podrían actualizarse la excepción por actos de corrupción.

En segundo lugar quiero destacar que, en efecto, esta resolución que se presenta, propone sin duda un avance en favor del derecho de acceso a la información al concluir que es de interés público dar a conocer información sobre cuentas bancarias, propiedades, carpetas de investigación y órdenes de investigación sobre aquellas conductas presuntamente ilícitas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, considero que las razones de interés público que se advierte en el proyecto para vencer la confidencialidad y la reserva respecto de indagatorias en trámite o concluidas también sirven para abrir información sobre aquellos asuntos públicos que involucran a particulares.

Por otro lado, y es una propuesta, una sugerencia que le hago al Comisionado ponente, creo que la interpretación de la solicitud, debió atenderse de manera más amplia y no restrictiva, respecto a los numerales 1 y 3.

Es decir, advertir que lo requerido no solamente se limitaba a información estadística, sino que también se requiere conocer las claves de identificación, tanto de las cuentas bancarias como de las órdenes de aprehensión respecto de las investigaciones en contra de Javier Duarte.

Y me permito hacer como una especie de ejemplo: qué pasaría si el día de mañana nos hacen una solicitud y nos dicen: "Pleno del INAI, solicito el número de recursos que se separaron de la votación en bloque". Y es ahí en donde creo que tenemos la discrepancia.

A como viene el proyecto, se daría seis recursos, la interpretación que estamos sugiriendo y estamos proponiendo es seis recursos con la clave que identifica el número de recursos que en este caso de la Sesión de hoy, sería RRA2706/17, RRA2719/17 y esto para ambos casos, es decir, a como se está proponiendo el proyecto, se van a decir lo que ya se señaló, 112 cuentas, pero no se va a saber si corresponde la cuenta número uno a 003, la cuenta número dos a 004, la cuenta número tres a 005, y es el mismo caso para las propias órdenes de aprehensión.

Creo que entregar las claves, que hagan identificables tanto las cuentas como las propias órdenes de aprehensión, sería una interpretación mucho más amplia de lo solicitado por el particular.

El número creo que permite esa doble interpretación.

Es por estos motivos que sólo acompaño de forma parcial la motivación del proyecto, pues considero que el criterio para ordenar la entrega de información por razones de interés público, debe ser lo más amplia o que incluya, por un lado, a particulares con información que va más allá del elemento estadístico, esto en beneficio de los solicitantes, y en favor del derecho de acceso a la información.

Esta situación también la advertí en el recurso de revisión RRA1225 en contra de PEMEX Transformación Industrial como lo señalé anteriormente.

Finalmente, considero que esta resolución debe, sin duda, motivarnos a la reflexión en relación con el criterio que hemos seguido en otros recursos precedentes, con la finalidad de abonar en la tutela del derecho de acceso a la información y concretamente en el recurso de revisión que ya ha sido citado, 1953/17, ya que la mayoría del pleno consideró que el interés público, sólo alcanzaba para abrir indagatorias y que aquí hay un punto de divergencia, como es el voto particular de la Comisionada Cano, con sentencia firme y no así para indagatorias en trámite, criterio que, como ya lo dije, diverge con la resolución que hoy se nos presenta.

La postura de esta ponencia es que el interés público que se esgrime, debe de aplicarse para todas las personas que se encuentran en la misma situación jurídica, pues considero que es el criterio que ahora se presenta en determinado momento, podría definir o pudo haberse realizado en algunos precedentes.

Y bueno, concluyo diciendo que este tipo de recursos, sin duda, no es el primero, si veo, y como lo dije, un avance sustantivo y creo que tampoco será el último que este Pleno tendrá la responsabilidad de pronunciarse sobre estos asuntos, pero esto ya, como lo hemos discutido en asuntos previos y que lo señaló la propia Comisionada Cano, vale la pena que nos demos la oportunidad por tener una discusión amplia sobre el criterio en relación a estos asuntos.

Es cuanto, compañeros de Pleno.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionado Salas.

El Comisionado Oscar Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Perdón, primero, no lo había dicho. Quiero agradecer a la Comisionada Areli Cano, que ayer me puso a reflexionar sobre varias cuestiones, también una disculpa a todos los Comisionados por la entrega pasada las 12 de la noche, de la última versión del proyecto, que también agradezco a la Comisionada Kurczyn, en la mañana hizo una anotación que refuerza el anterior proyecto. Gracias y también una disculpa por las horas.

Esto de Joel de verdad se me hace interesante tu apreciación. No sé, no suelo ser una persona de lecturas restringidas y textuales.

Número de cuentas bancarias.

Si yo doy un número de cuenta bancaria, no me dice nada; si yo le pongo número de cuenta bancaria, le pongo institución bancaria, sucursal, me dice otra cosa.

Si me dan el número de cuenta bancaria, puede ser de una institución, puede ser de otra institución, puede ser nacional, puede ser extranjera. Sólo cuando se aprenda todos los números de folio de todas las instituciones cuales manejan.

Este número de preguntas, y no estoy, a lo mejor hay una interpretación implícita, siempre vienen relaciones cuando me doy cuenta porque he tenido durante estos 12 años varias de este tipo de cuestiones que muchas veces he discutido, sí, una cuenta bancaria era o no, etcétera y hay una serie de cuestiones que hay que ponderar en su momento también, pero no trae esta información.

Pero si yo me voy a la pregunta completa, número de empresas. Una empresa no tiene un número, no es la empresa 524216, en el país hay cuatro millones de empresas y no tienen un número, tienen un nombre comercial en ese sentido.

El número de propiedades, pues yo digo, el señor tienen 200 propiedades. ¿Qué propiedad, -si yo tengo una casa, bueno, tengo una casa en el Estado de México, en Toluca- qué número tiene esa casa?

Pues la del domicilio a lo mejor tiene ese número, pero un número como tal pues no me lo da.

Creo que sin preocupaciones, digamos, también el acceso no se acaba en esa solicitud. Podrá, y es imaginable por parte de nosotros, porque conocemos todos que habrá diversas solicitudes sobre esos, esperamos que recursos, sino se contesten, pero sino habrá recursos donde se podrá ser más explícitos.

Pero te digo, el número de cuenta no me dice nada sino la sumo a una sucursal, a una institución bancaria de una sucursal.

Y el número de empresa, pues ahí hubiera sido el número y nombres de las empresas, número de propiedades y localización de las propiedades. No dice eso.

Y este asunto de que si el interés público mejor lo deberíamos de aplicar en todas las cuestiones, yo creo que la ley nos dice, y aquí hace una diferencia, que debemos en los expedientes ver qué expedientes, ver qué expediente es, lo que hace una diferencia -me queda claro- esto de la unicidad y yo no digo que era unicidad sino que habrá documentos preexistentes, algo que no quiero discutir, pero que pudiesen ser entregados en versiones públicas.

Esa es para mí una interpretación porque es clara la Ley -desde mi punto de vista- porque se dice que “aquellos documentos...”, etcétera.

La prueba de interés público no la puedo aplicar a todos porque entonces ya todo es público y entonces, pues para qué existe la prueba de interés público porque si no, nos dicen “esta prueba hay que aplicarla a todos los casos” y entonces ya para qué hacemos prueba. Es pública la información per se en ese sentido.

El otro es la diferencia que hemos tenido en su momento, de cómo me queda claro que hay reserva para información que se encuentra en procesos judiciales, etcétera.

La diferencia que hemos tenido es si es toda o no es toda, eso sí; sin embargo esa es otra versión que la Ley desde un punto de vista la previó así.

Serían mis comentarios y estoy reaccionando a como lo estoy escuchando pues es interesante y sí, obviamente que entre mayor información se pueda tener sobre este y muchos otros casos, será tal pero esto también dependerá del solicitante y su interés.

No le estoy pidiendo que sea explícito pero lo del número de cuenta, dice “número de cuentas bancarias” y creo que ahí puede ser con la Sucursal pero el número de empresa no me dice nada. Las empresas no tienen números, las propiedades no tienen números.

Entonces ahí podemos hacer esa cuestión, yo la verdad quedo satisfecho con la interpretación que se le dio; no la considero textual ni restrictiva sino en una lectura armónica creo que es lo que se está solicitando pero bienvenidos los comentarios no solo para mí sino para este Pleno en términos de lo que venga.

No es que vayamos avanzando, cada caso es un caso y en ese sentido hay la prueba de interés público y creo que en este caso y en otro es a veces más obvia - no quiero mencionar nombres- y en otros puede ser más discutible.

Pero eso sí, ante la prueba de interés público a todo, entonces ya no hay prueba de interés; dice “se deberá aplicar” eso sí, pero no dice “por lo cual, se deberá entregar”; la prueba de interés público te puede salir y decir “no cumple con esas tres condiciones” y finalmente la reserva se actualiza, que fue lo que la Comisionada Kurczyn en el Proyecto -y se lo agradezco- en la exposición del Proyecto nos lo hizo y ya no pude remarcar que la reserva se actualiza inicialmente pero ya después, sometiéndola a esta prueba de interés que la propia Ley nos dice que hagamos, entonces, como lo expuso bien y mejor que yo la Comisionada, las tres condiciones se dan para poder generar este interés público y entonces sí, ordenar la entrega de esta información.

De verdad vuelvo a agradecerte, Areli, si me pusiste a dar vueltas ayer en la tarde con tus comentarios pero creo que fueron muy positivos. Gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias.

El Comisionado Joel Salas tiene el uso de la palabra, por razones de responder la idea, entendí yo.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Muy breve.

Es decir, nosotros en esta ponencia no juzgamos si la información que se da es de utilidad o no para la persona; al solicitar el número de la cuenta, nosotros interpretamos que se podría dar el número de la cuenta y finalmente la persona hará con esa información lo que considere más pertinente.

Sobre el otro punto, no es que se utilice la prueba de interés público para todo, como bien lo señaló en el 155, sino que la interpretación que nosotros traemos, justamente la prueba de interés público sería solo para vencer la confidencialidad de aquellos datos, porque lo relativo a la interpretación que esta ponencia hace del 112 es vencer la reserva.

Entonces ahí creo que está el matiz y está la diferencia de interpretación como lo sugerimos, haciendo alusión al recurso de revisión 1225/20107, en donde ahí creo que diferenciamos con mucha precisión, cómo haciendo una prueba de interés público se tenía que vencer la confidencialidad del secreto industrial que en ese momento se invocaba por lo cual no se podía abrir esa información y la interpretación divergente que tenemos es en torno justo, a vencer la reserva a partir de la interpretación del 112.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** La Comisionada Areli Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Gracias, dos puntos. Creo que la, como estamos leyendo la mayoría el recurso, ni siquiera Comisionado Guerra, están pidiendo el número de la cuenta bancaria sino el número, dato numérico de cuentas, de empresas y de propiedades, no es el número de la cuenta bancaria.

Entonces, así es, creo yo que la interpretación debe leerse así, por información cuantitativa. Cuántas cuentas bancarias, cuántas empresa y cuántas propiedades, porque hasta el solicitante desglosa en tres aspectos su solicitud: informe el número de cuentas bancarias, informe el número de indagatorias abiertas, informe el número de órdenes de aprehensión. Entonces, su información sí es cuantitativa, no se refiere ni siquiera al número homoclave que puede tener una cuenta bancaria.

Entonces, creo que la interpretación que se está dando en el proyecto, en mi consideración, pues es la correcta en cuanto a información cuantitativa.

Viendo el otro tema que el Comisionado Salas siempre ha insistido y yo creo que cada vez que se ponga este tema del INAI de hacer uso de la facultad prevista en el artículo 112, cuando exista una posición de que considera que hay que valorarse, yo creo que el Instituto sí tiene que tener con qué, o sea, la claridad o el pleno transmitir con claridad por qué sí o por qué no ejercemos esta facultad.

Porque pareciera en una situación casi mediática, que por el caso que se presenta es de abrirse o de publicarse porque se presume actos de corrupción. Y yo creo que hay que, cuando se presentó el primer caso yo aludía, y recuerdo muy bien esa intervención, de que cuando hagamos uso de esas facultades sí debemos de tener como hoy lo vuelvo a invitar Comisionado Salas, a tener una consideración objetiva y razonable del alcance que debe tener esta atribución.

Él ha insistido de que se permita hacer ese estudio para ver si se actualiza el supuesto, en este caso, que públicamente se desborda en un sentido de que se le atribuyen mediáticamente ya sanciones, inclusive, a esta persona por actos de corrupción, aunque de manera formal, la Procuraduría y las instancias involucradas están llevando su procedimiento formal.

Pero qué nos toca a nosotros, y creo que hay un principio que es básico de toda autoridad, nada más has lo que te permite la ley. Yo creo. Que es un principio básico de legalidad de todas las autoridades.

Este artículo 112, yo creo que no se tiene que ver en forma aislada, cuando se trate de actos que presuman actos de corrupción.

Este artículo lo hemos insistido mucho, creo que no hay que leerse de manera aislada, está vinculado, como dice su parte final, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Esta referencia es relevante a la consideración, creo, no sé si la mayoría, porque así se ha pronunciado, porque este sistema anticorrupción, viene vinculado con normas de carácter penal, de carácter administrativo, de carácter disciplinario, de carácter de fiscalización, y de carácter organizacional operativo del sistema.

Y aquí, cuando el legislador nos atribuye esta competencia legal, sí creo que la interpretación nos supedita a ver el conjunto de otras leyes para nosotros, para efectos de apertura, entonces, decidir si procedemos o no a abrir información.

Hay otra consideración que el Estado mexicano está suscrito a la Convención Interamericana contra la Corrupción y prevé dos supuestos: cuando los estados tengan tipificados delitos de corrupción, y cuando no lo tengan.

En el caso nuestro, ya están tipificados los delitos de anticorrupción, y leo la parte conducente en ésta que se refiere al artículo 5. Cada estado parte, adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención, cuando el delito se cometa en su territorio.

Sin embargo, también se prevé que los estados parte que aún no hayan tipificado, adoptarán medidas legislativas para ello.

Creo que nos encontramos en la primera, es decir, que se están llevando acciones o medidas necesarias para la implementación de las acciones para prevenir y perseguir los delitos.

¿Por qué? Porque hay un artículo primero que se que ha invocado, particularmente lo tomaron la Comisionada Puente y el Comisionado Monterrey, en el primer caso cuando se abordaron temas similares, que hay un transitorio.

El 1º Transitorio del decreto que dice, aunque no nos guste a muchas de las instancias que tenemos injerencia en estos temas, pues el nombramiento del Senado de la República, operará hasta en tanto se realice el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con corrupción.

En ese momento entra en vigor la tipificación de la norma penal nueva.

Ahora, sí creo que debemos de ser muy claros, el Pleno y así lo decide la mayoría, que esto no implica que la autoridad investigadora realice, investigue y sancione conductas delictivas que actualmente sí están vigentes y que pudiesen actualizarse actos ilícitos.

O sea, la conducta que se presume al señor Javier Duarte, no está en el limbo jurídico, sí hay reglamentación para hacerlo, pero lo que creo es que cuando se mete este tema del alcance del artículo 112, sí creo yo que tenemos que vislumbrarlo respecto de todo el andamiaje del sistema anticorrupción que fue creado.

Ojalá y no hubieran puesto esto y creo que hicimos nosotros el Pleno un esfuerzo porque quitaran esta referencia, porque nos lo querían incorporar en materia de violaciones graves a derechos humanos.

Nos recordaron que decía al final, cuándo la autoridad competente lo determine.

Entonces, eso tomaba una interpretación distinta, que hasta que la Comisión de Derechos Humanos no determinara violaciones graves nosotros no podríamos abrir. Y en esta parte sí quedó.

Entonces, creo que por lo menos, a lo mejor es restrictiva mi interpretación, Comisionado Salas, que nos tenemos que esperar hasta que haya un contexto más de interpretación de qué leyes resultan aplicables para que el INAI proceda con esa facultad en materia Anticorrupción. Y ojalá, ahora sí, insistir en este llamado que hemos hecho al Congreso, particularmente al Senado de la República, pues para completar el andamiaje y los nombramientos que son necesarios para no tener dudas de interpretación cuando entren en vigencia y máxime que este Instituto es parte del sistema.

Gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** El Comisionado Joel Salas, ponente.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** De forma muy breve, nada más reiterarle a la Comisionada Cano, que objetivamente esta ponencia interpreta de manera distinta el Artículo 2º transitorio que reformó el Código Penal y que dice, que son los mismos argumentos que usted dijo, son los mismos argumentos que yo dije en términos de la diferencia de interpretación del conjunto de normas que dan vida y nacimiento al Sistema Nacional Anticorrupción y por lo cual esta ponencia interpreta que sí se puede hacer uso de ese 112, fracción II.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplan como delito y por virtud de las presentes reformas se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos responden a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

“Fracción I. En los casos de hechos que constituyan algunos de los delitos reformados por el presente decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte”.

Y concluyo diciendo lo siguiente: Si ahorita nosotros hacemos un análisis del propio portal de Obligaciones de Transparencia de la Procuraduría General de la República, nos vamos a dar cuenta que justamente existe una Dirección de Área responsable de analizar los Delitos en Materia de Corrupción.



Entonces, hay una Unidad Administrativa responsable al interior de la propia Procuraduría General de la República, pero nuestra interpretación es que todavía el Ministerio Público no es competente de hacer un análisis de los delitos que están tipificados en esa reforma al Código Penal.

Es una interpretación objetiva que esta ponencia hace de la reforma al Código Penal y por lo cual hace la propuesta a este Pleno interpretándolo de esa manera, que sí ya somos competentes para pronunciarnos sobre la excepción que está contenida en la Ley Federal, en el Artículo 112, fracción II.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Precisamente sobre ese Artículo 2°, creo que en el mismo sentido no debemos de interpretar aisladamente inclusive un mismo ordenamiento.

Este Artículo 2° transitorio del Código Penal, establece que la Procuraduría General de la República, es la única autoridad facultada para investigar la presunta comisión de actos de corrupción a través del Ministerio Público de la Federación, hasta en tanto se cree la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Es necesario enfatizar que dicho Transitorio lo que establece son los parámetros a seguir, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para el caso de que las reformas contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que anteriormente se contemplaba como delito y con motivo de las reformas se denominen, penalicen o agravan de forma diversa y eso es cierto. O sea, ya las conductas están catalogadas inclusive desde el punto de vista administrativo como graves, leves o muy graves.

Por ejemplo, se prevé que en los casos de hechos que constituyan algunos de los delitos reformados por el Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos el Ministerio Público iniciará la investigación conforme a la traslación del tipo que resulte.

Es decir, del Transitorio al comentario no es posible, en mi consideración, llegar a la conclusión de que actualmente, en el caso en estudio, se investiguen conductas tipificadas como posibles actos de corrupción pues lo que actualmente podría investigarse son delitos cometidos por servidores públicos -que es lo que está pasando- pues hasta en tanto no entran en vigor las modificaciones del Código Penal no podría trasladarse el tipo penal de actos de corrupción.

Pero hay otro principio básico creo que de Derecho: En materia penal, la interpretación es estricta; la interpretación del tipo penal tiene que adecuarse a la conducta y a los elementos que tipifican el delito.

Entonces creo que no es sencillo -así yo lo veo- decir “traslado esta conducta porque acá lo regulo así”.

¿Cuándo cometiste la conducta?, ¿Qué Ley te regulaba en ese momento?

Sobre esa Ley te sustancio un procedimiento, te incoo un procedimiento y te sanciono.

Concluyo: El señor Duarte y las personas que presuntamente están investigadas, están llevándose a cabo bajo la normatividad que considera la Procuraduría o en su momento el Juez, pues le resultaban aplicables.

De ahí que insista -y perdón- en que cada vez que se toquen estos temas sí creo que por lo menos, se deben escuchar las dos posturas para que al final, decidan o se oriente la decisión también de escrutinio público de lo que opinamos quienes integramos este Pleno.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionada Cano.

El Comisionado Joel Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** De forma muy breve.

Evidentemente ahí está la divergencia de interpretación, creo que esta ponencia lo hace de forma objetiva; sí nada más pedirles que pudiesen consultar la estructura orgánica hoy, ahorita, vía el CIPOT de la PGR, donde van a encontrar la Dirección de Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, es una Dirección que depende de la Fiscalía, que en principio se va a transformar en Anticorrupción porque no hay nombramiento. Ahí está nuestra discrepancia.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** El Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** En la secuencia de hechos que leyó la Comisionada Patricia Kurczyn y que está en los Boletines y en lo que se conoce de la orden de extradición, la palabra “corrupción” nunca está mencionada en ningún lado.

Esta la han mencionado los medios, la hemos mencionado todos; aquí yo no la usé, son “conductas ilícitas” y las acabamos de leer, las leyó mejor la Comisionada Kurczyn, donde hubo de todas como “malversación de fondos”, “delincuencia organizada”; son una serie de cuestiones donde nunca existe la palabra “corrupción”, ni en la orden de extradición, la que se analizó en Guatemala.

Son sobre esas conductas ilícitas, en términos de las conductas tipificadas en ese momento; en su momento ya las habrá pero no las hay ahora y no lo hay ahora, y no lo hay digamos, en ese sentido, por eso simplemente.

Hay formas de que lo debe interpretar otro tipo de cuestiones mientras está ese transitorio, no interpretar, sino de aplicar digamos, para la publicidad de determinada información con sus restricciones de reserva en términos de lo que da la posibilidad de los expedientes, una parte sí, otra parte no, desde el punto de vista, vuelvo a decir, y la otra la excepcional, desde ahora como lo he votado en otros recursos no es aplicable, lo será en sentido, y ahí también ha sido muy cuidadoso la propia PGR en el sentido de las acusaciones que en su momento existe de diversos funcionarios públicos.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Quiero aprovechar la oportunidad porque, lo decíamos y lo decía Areli con una claridad diamantina, esa exposición técnico-jurídica que hace entender la diferencia entre lo deseable, lo que quiere la gente, lo que puede desde luego, mediáticamente resultar absolutamente convenientemente y urgente por un contexto de desacreditación de la autoridad en términos tan lamentables en el mundo, y no es la excepción México.

Me tocó a mí la oportunidad dado que un servidor es quien ocupa uno de los siete lugares en el Sistema Nacional Anticorrupción, pues tener que recibir la ingrata y lo digo así, pues bueno, reacción ciudadana, vamos a decir social por algún grupo que con mucha insistencia señala que les parece que nos falta sentido de lo común, cuando en estos casos nos encontramos, pero somos autoridad, nosotros no somos organizaciones de la sociedad civil, que ellos hacen un gran papel y un gran trabajo, ellos pueden con laxitud interpretar las cosas y llevarlas a un nivel de exigencia máxima, que desde luego que bueno que lo hacen porque eso tonifica y le da valor a nuestra democracia.

Pero nosotros en este caso lo digo así porque cuando, qué bueno que en este caso estamos yendo, porque todo indica, por la apertura de la información, cómo fue pedida porque ese es el asunto además, también, cómo fue pedida, de manera estadística, indiscutible es que fue estadística la petición y me encanta. Y digo, lo digo honradamente, celebro que tengamos esta convergencia porque finalmente esto ayuda a que no vaya a haber una confusión a partir de una resolución nuestra que lejos de servir a la causa democratizadora de la función de esta institución que está afincada en una posición de defensa y garantía de los derechos fundamentales del que lo reclama, del que lo pide, no estamos defendiendo a nadie, ni estamos exculpando a nadie. Qué bueno que estamos yendo, todo indica, por la apertura y la entrega de la información como fue pedida, que quede claro, como fue pedida.

Y muy respetable desde luego siempre es la lógica que anima a alguna ponencia a plantear interpretaciones de audacia máxima, como yo lo he dicho alguna vez, de osadía interpretativa, pero como lo ha dicho Areli con una categórica elaboración, el derecho penal es de aplicación estricta, ahí no cabe la analogía, no cabe. Y ese planteamiento de que porque esos delitos se parecen a los otros, que van a entrar en vigor indiscutiblemente en una solución de ecuación que el legislador quiso, así lo quiso el legislador, es atípico, puede ser, detuvo el pleno vigor, la plena vigencia de un conjunto de tipos delictivos que están ya alojados y aprobados en el nuevo

Código Penal reformado, pero lo detuvo a un hecho que se llama condición suspensiva, que es que el Senado nombre al Fiscal de Anticorrupción.

Y esto lo digo porque recientemente quienes más exigieron el nombramiento del Fiscal, ahora de repente los hemos venido oyendo y he venido hasta un poco sorprendido, dice: "No importa que no haya fiscal, no se puede tener", pues claro que no, el Sistema Nacional Anticorrupción está caminando y ha hecho muchas cosas.

Pero claro que el Fiscal es determinante para que se pueda completar la configuración del propio Sistema Nacional Anticorrupción con sus siete sillal y no solamente es porque el Fiscal exista, qué cosa tan especial esta condición suspensiva, detiene incluso hasta nuestras resoluciones en la interpretación que se plantea.

Cuando haya fiscal y cuando las consideraciones de esta normativa ya en plena vigencia, seguramente la propuesta que hace Joel Salas en este caso, que ya la había hecho en otro caso, que tuvo gran repercusión, seguramente encontrará cauce, no lo dudo y lo digo desde ahora, porque así lo considero.

Pero por este momento, en una interpretación, no es restrictiva, es una interpretación restringida al nivel que la legalidad en concurso de vigencia permite.

Esa es, desde luego, una interpretación muy respetable.

Cómo no, Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A ver, de forma muy breve. Es decir, la audacia, la osadía que se sugiere, sí quiero, por favor, colegas que podamos, repito la parte de la fracción II de la Reforma al Código Penal, concretamente en donde se habla de traslación del tipo que resulte.

O sea, ahí lo dice con mucha claridad, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte, y en el proyecto se habla de tráfico de influencias, de peculado, y estoy verificando el otro que son las páginas 125, 197, 173 y 134 y de coalición.

Entonces, ahí es donde nosotros interpretamos a partir de la traslación el hecho de que estos tres, ya podrían caer en ese supuesto, porque hay traslación, como lo establece, no los otros tipos que se están tipificando con la Reforma, pero los ya existentes.

Entonces, si resulta eso una audacia o una osadía, es una interpretación objetiva que estamos haciendo del conjunto de las normas, insisto en esa palabra, traslación.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Una cuestión, Comisionado. Primero, lo que bien dijo Óscar Guerra, y lo reforzaron los demás compañeros en el uso de la palabra, la invocación para lo que está prevista esta figura tan interesante de intervención en causas o en casos de corrupción, lo dijo Areli con una lectura integral, corresponde que no se invoque reserva.

¿Qué pasaría en este caso? Que la PGR dijera: “Nada, no te doy nada y que nosotros dijéramos adelante”.

No cabe razón, pero la estadística en este caso que es lo que se pidió, se está diciendo que se dé.

O sea, ahí no cabe el argumento de reserva para decir: “No te doy nada, porque se trata de elementos o datos que están inmersos en un procedimiento abierto de abril 01, en el conjunto de hechos que rodean el caso del señor Duarte, y lo digo así para que se escuche, se está entregando y se va a entregar, se está ordenando la entrega de la información pedida sobre este señor, por supuesto.

Pero es decir, ahí cabe la interpretación.

Y lo otro que menciona el Comisionado Salas, que desde luego es una lectura de mucha validez, es que precisamente por eso es la figura que nos puede conducir a la confusión. Y pues sí, la confusión en este caso es lo que ha generado que se interprete que las instituciones que formamos este Sistema Nacional Anticorrupción somos inútiles. Y eso sí me parece a mí un enorme problema, porque lo viví, lo encaré al estar ahí en esa mesa en la que le tuvimos que decir a la Presidenta del Sistema Nacional Anticorrupción, que nos proponía un exhorto que tenía este componente de interpretación.

Le dijimos: “No, así no procede”.

Y después tuvimos una interpretación de avalancha, sí Patricia, tuvimos una interpretación de avalancha de una enorme incomprensión ciudadana, porque entonces los medios inflaman la cuestión y dicen : “Las instituciones son inútiles, no procesan, no reaccionan como quisiera el sentido común de la población”.

La interpretación afortunadamente en este caso, como en el otro, en el que cinco instituciones dijimos: “No, por esa cláusula, por esa invocación”. Por esa interpretación que dijimos: “Todavía no cabe por esa condición suspensiva que está deteniendo”, me parece que es la gran diferencia, y qué bueno que tengamos la oportunidad y que en este caso el resultado no vaya a ser de negativa porque entonces sí se vuelve una cuestión de adversidad absoluta porque el único argumento que transita ante la opinión que reclama que “las instituciones funcionen”, es el que plantean bajo esa idea y no el otro que con solvencia me parece indiscutible en rigor técnico-jurídico estamos dando.

Los que no compartimos, desde luego, la propuesta que, desde luego, es muy respetable, pero que no la compartimos.

Si no hubiera más comentarios, solicitamos al Secretario Técnico, recabar la votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RRA-2719/2017, que propone modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor y haré mi voto particular en los términos que expuse. Gracias.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor y agradezco al Comisionado Guerra haber tomado la consideración que se hizo. Gracias.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor del proyecto.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor del proyecto y reconozco también la labor del Comisionado ponente, de haber tomado en cuenta todas y cada una de las consideraciones que se hicieron. Efectivamente, el proyecto fue circulado a última hora o primera hora del día de hoy, pero me parece que el compromiso también de la apertura institucional que merecen este tipo de casos.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor, con voto particular, con los argumentos que esgrimí.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:**

Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor del proyecto en todos sus términos y celebro la manera en la que se ha planteado, enriquecido además por las aportaciones de los demás compañeros Comisionados.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** En consecuencia, se aprueba por unanimidad, con los votos particulares de la Comisionada Cano y el Comisionado Salas, la resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RRA-2719/17, que modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario. Continuamos con el orden de los asuntos.

De esta suerte, le solicitamos al Comisionado Guerra que por favor nos presente una síntesis del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RRA-3650/17, interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos, que somete a consideración de los integrantes de este Pleno.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Muchas gracias.

La solicitud es en relación a que el particular requirió el nombre, nivel, ficha y antigüedad laboral de los servidores públicos encargados de establecer el valor de referencia para venta de los desechos ferrosos y no ferrosos denominados “desecho proveniente de plataformas marinas”, son de plataformas petroleras evidentemente.

La respuesta del sujeto obligado es que clasificó la información requerida como reservada, en términos del Artículo 110 Fracción VIII de la Ley en la materia, arguyendo que al darse a conocer supondría un riesgo a la confidencialidad de la información, vulnerando de manera grave los procedimientos públicos que están instrumentándose ya que tienen por objeto asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

El particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la clasificación de hacer confidencial la información y las consideraciones son las siguientes:

En el asunto que expongo, Petróleos Mexicanos clasificó la información concerniente al nombre, nivel, antigüedad y fecha de laborar de los servidores públicos al considerar que el proceso de deliberación consistente en el análisis para establecer el valor de referencia para venta de desechos provenientes de plataformas marinas, el proceso de enajenación se vería afectado.

Sin embargo, tal como se aprecia en el proyecto, dicho proceso deliberativo ya fue concluido; tan es así que la propia licitación para la que se estableció dicho valor ya fue adjudicada. Por tanto, se determinó que no se está en presencia de un proceso deliberativo en trámite.

Por otra parte se destacó que independientemente de la conclusión del proceso deliberativo para la determinación del valor de referencia de venta en sita, los datos que son de interés del particular la consideran información de funcionarios encargados de realizar un determinado acto de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, información que de conformidad con el Artículo 70 Fracción VII de la Ley General de Transparencia, es pública de oficio.

Por tanto, se determinó que la publicidad de accionar del sujeto obligado, como es el caso concreto de dar a conocer qué servidores públicos son responsables de determinada actividad, contribuye a transparentar la gestión pública.

Así las cosas, se concluyó que la clasificación invocada por la autoridad no se actualiza ya que no fue posible establecer su vinculación con ningún proceso deliberativo alguno, aunado a que lo requerido es por sí misma información de naturaleza pública por lo que el sentido que les propongo, Comisionados, es revocar la respuesta e instruirle al sujeto obligado que proporcione al particular información referente al nombre, nivel, ficha y antigüedad laboral de los servidores públicos responsables de establecer el valor de referencia en la venta de los desechos provenientes de las plataformas marinas en relación con la licitación que es de interés del particular.

Considero pertinente exponer el presente asunto, en virtud de lo acontecido. Es un ejemplo de una situación que hemos discutido ampliamente, esto es, que el nombre de una persona física que permita hacerlo identificable en determinadas circunstancias se considera un dato personal confidencial, sin embargo, la tutela del derecho de privacidad no cuenta con el mismo alcance cuando se trata de servidores públicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada 165820 de la Novena Época, ha establecido que quienes se desempeñan o han desempeñado o deseen desempeñarse en responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad el respecto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, ya que el tipo de actividad que han decidido desempeñar exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Por su parte, el Artículo 70, fracción VII de la Ley General, prevé como función pública de oficio el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, que deberá incluir al menos nombre, cargo, nivel, puesto y fecha de alta, incluidos aquellos servidores públicos de menor nivel cuando estos realicen actos de autoridad como es este caso.



Como puede observarse, la información requerida por el entonces solicitante a saber del nombre, fecha y antigüedad laboral, son datos de indiscutible naturaleza pública, que además deben ser publicados de manera oficiosa de acuerdo con la normatividad vigente.

Además en el presente caso, la información solicitada refiere a servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos encargados de determinar un valor de referencia de venta de desechos provenientes de plataformas marinas, en el marco de una licitación.

Es decir, son datos relacionados con servidores públicos que tienen asignadas facultades específicas y explican actos de autoridad en el ejercicio de estas facultades por reconocer quién está desarrollando estas facultades en un sujeto obligado de derecho público tan importante como lo es PEMEX y el valor que pueden tener la venta de este tipo de productos, resulta fundamental para transparentar su gestión pública, ya que dicha empresa productiva del Estado representa una inversión de recursos públicos y la consecuente generación de ganancias con las cuales el Estado mexicano cumple con los objetivos que le son inherentes.

Simplemente basta recordar que Petróleos Mexicanos aporta casi el 25 por ciento de todos los ingresos públicos de este país, por lo cual la publicidad de esta información se vuelve de vital importancia y más ligada a una licitación en la cual se estableció un precio que será determinante para adjudicar el contrato a la empresa que resulte ganadora en términos de la normatividad aplicable.

Sería todo, señores Comisionados.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Cualquiera de los compañeros Comisionados desea hacer uso de la palabra para comentar el asunto que nos ha expuesto el Comisionado Guerra.

De no ser así, pues vamos a solicitar al Secretario que recabe votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RRA-3650/2017, que propone revocar la respuesta de Petróleos Mexicanos.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:**  
Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor del proyecto.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Se aprueba por unanimidad la resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RRA-3650/2017, que revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario.

Ahora le solicitamos a la Comisionada Areli Cano, que por favor presente una síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión RRA 4342...

Perdón, efectivamente, le solicito el 3968/17, que propone modificar la respuesta de la Secretaría de Salud.

Perdón, una disculpa.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Presidente, con la venia también de los compañeros integrantes del Pleno.

Miren ustedes, les voy a presentar una muy breve síntesis, tiene que ver con un tema que consideramos muy importante, también relacionado con el derecho a la salud, que gira en torno de los trasplantes de medula ósea.

Un particular solicitó a la Secretaría de Salud información sobre los trasplantes de medula ósea a nivel nacional del año 2006 al 2016, por rango de edad.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, proporcionó el número de trasplantes realizados en el período 2013 a 2016, no obstante omitió desglosar la información por rango de edad, situación que originó el medio de impugnación que se analiza.

Al respecto, es de precisarse que el particular no impugnó la información requerida en el período 2006 al 2012, por lo que se tuvo como acto consentido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria del artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Secretaría de Salud, a través un alcance remitió la información de los años 2013 a 2016, desglosado por edad.

En este sentido y de conformidad con el análisis realizado en nuestra ponencia, consideramos que en alcance a la respuesta inicial, atiende parcialmente el requerimiento de la información y únicamente por lo que se refiere al desglose por rango de edad, entre los años 2014 y 2016.

No obstante, respecto a los años 2013 y 2015, si bien el sujeto obligado, remitió información desglosada por rango de edad, a partir del análisis realizado se determinó que el número total de trasplantes ahora reportado, no corresponde con lo entregado en la respuesta inicial.

Lo anterior porque del análisis que se realizó en el proyecto, observamos que si bien la Secretaría de Salud turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, lo cierto es que no proporcionó el nivel de desglose requerido, además de que la información remitida es a través del alcance, es diferente a la entregada en respuesta inicial, y aquí pues hacemos una atenta invitación a los sujetos obligados, también para que la información remitida en alcance, coincida también con la remitida en la respuesta inicial.

En consecuencia, no se puede tener por atendido el requerimiento de información.

En este sentido estimamos que el asunto que se presenta es de vital importancia, sobre todo relacionado con el derecho a la salud, y por lo establecido en el artículo 4°, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el ejercicio de los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia

de salubridad general conforme a lo que disponga la fracción 16, del Artículo 73 de la Constitución.

Por su parte, obviamente, consideramos las disposiciones del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y también el protocolo adicional de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocida también como el Protocolo de San Salvador.

Así el Derecho a la Salud se encuentra protegido tanto por leyes nacionales, como internacionales.

Cabe hacer mención de que a nivel internacional los sistemas de Salud enfrentan una creciente demanda de trasplantes asociada, entre otros factores, a la epidemia de obesidad y al aumento de las patologías crónicas como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

Las estadísticas demuestran que en los últimos cinco años el número de trasplantes en el mundo se incrementó en un 15 por ciento, con un crecimiento promedio anual de un 3 por ciento, según los datos de la propia Comisión de Trasplantes del Consejo de Europa.

El 23 de agosto del 2016, el Registro Mundial de Trasplantes, que desde hace 10 años gestiona la Organización Nacional de Trasplantes en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, eleva a 119 mil 873 el total de órganos trasplantados en el mundo en 2015.

Para el caso de México, en 1984 se creó el Registro Nacional de Trasplantes, con el objetivo de regular la expedición de Cédulas Sanitarias para el funcionamiento de Bancos de Órganos, Tejidos y Células, la autorización para el internamiento o salida de Órganos, Tejidos y Células del país, contabilizar las disposiciones concretadas y los trasplantes realizados, además de llevar el registro de los pacientes en espera de trasplante de órganos.

En el año 2000 se creó y delegó el Centro Nacional de Trasplantes, el Registro Nacional de Trasplantes y en el 2009 se otorgó al centro la facultad a apoyar a la Secretaría de Salud, a efecto de establecer y dirigir las políticas en materia de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células.

De acuerdo a la Organización Nacional de Trasplantes de España, México ocupa el lugar número 38 a nivel mundial de trasplantes de órganos.

Aun así, más de 20 mil personas esperan la oportunidad de donación.

España es el líder de donación con un promedio de 100.7 trasplantes por cada millón de habitantes, seguido de Croacia con un promedio de 93.1 y Estados Unidos

con un promedio también de 92.8, mientras que México sólo realiza 23.3 trasplantes por cada millón de habitantes.

Actualmente en nuestro país existen 21 mil 094 personas en espera de un trasplante y cada año alrededor de 10 mil personas más necesitarán trasplante de médula ósea, de los cuales al menos 7 mil requerirán de un donador sin parentesco familiar por cuestiones genéticas.

En la mayoría de los casos los familiares del paciente no cumplen con los requisitos de compatibilidad.

De esta manera, consideramos que el comportamiento actual de la demanda de los trasplantes pone el tema en un tema importante para el país y también los retos para el servicio de Salud en México y los retos para la propia sociedad también de crear una cultura también de donación de órganos ante la creciente demanda, ya lo vimos actualmente más, actualmente hay más de 20 mil pacientes en espera de donación y cada año se incrementan 10 mil más a comparación con los estándares que tenemos, por ejemplo, en países europeos.

Por eso quisimos traer este tema a discusión individual y en razón por estos argumentos proponemos modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, a efecto de que se realice una nueva búsqueda en el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea y se entregue a la recurrente la información detallada por la ambigüedad de los trasplantes de médula ósea correspondientes en el año 2013 y 2015, haciendo la atenta invitación también que cuando los sujetos obligados nos remitan un alcance de estas cifras y de esta información, pues coincidan con lo establecido en eso, en respuesta inicial.

Muchísimas gracias a los compañeros por su consideración.

Y sería cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Comisionada Puente, muchas gracias.

Perdón por la problemática esta de ver los números, me pareció que el mismo número de la anterior era el de Oscar y por eso lo brinqué.

¿Alguno de los demás compañeros desea hacer uso de la palabra para participar o agregar algún elemento?

De no ser así, le solicito al Secretario recabar la votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Conforme a su instrucción, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados el Proyecto de Resolución identificado con la clave RRA-3968/17, que propone modificar la respuesta de la Secretaría de Salud.

Le pido a la Comisionada Cano exprese, por favor, el sentido de su voto.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Sí, a favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** En consecuencia, se aprueba por unanimidad la resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RRA-3968/17, que modifica la respuesta de la Secretaría de Salud.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Secretario.

Ahora sí, corresponde el turno a la Comisionada Areli Cano, para exponer y presentar el Recurso de Revisión RRA-4342/17, interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, más conocida como SAGARPA.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Gracias, Presidente.

Bueno, este asunto lo traemos a la mesa por una consideración de importancia - creo yo- económica y hasta cultural, en el caso que nos invita este solicitante de información y que a fin de cuentas no le entregaron lo que pidió y recurrió ante nosotros.

El particular solicitó el Convenio firmado con Qatar para la explotación del ganado tipo Jalal con empresa Grupo Gucci, pidiendo específicamente en qué consistió la intervención de la SAGARPA en este acto jurídico.

Asimismo requirió se precisara el número de toneladas y el período de tiempo en que se comercializara el tipo de ganado con dicho país, el nombre y el lugar de origen de las empresas que venden el mismo producto a Qatar o si se encuentra en proceso de realizarlo y el beneficio de esta clase de exportación para el país.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de lo requerido, por lo que orientó al particular a que presentara su solicitud ante la Secretaría de Economía, el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

A partir de la Solicitud de Información presentada por el ahora recurrente, es posible reflexionar sobre el tema de la búsqueda de nuevos mercados para la comercialización de la ganadería mexicana, asunto relevante ya que nuestro país se ubica dentro de los primeros exportadores de carne a nivel internacional.

Según instituciones del ramo como SAGARPA y los Fideicomisos instituidos en relación con la agricultura, en los últimos diez años la industria cárnica ha mantenido un crecimiento continuo del 1.6 por ciento anual, lo que se traduce durante 2016 en una derrama económica que superó los 118 millones de pesos, según el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, pues la producción de carne alcanzó más de 1.8 millones de toneladas, de las cuales se exportó el 9.7 por ciento. Es decir, cerca de 180 mil toneladas.

Esta tendencia se debe, en parte, al aumento en su consumo de distintas naciones, destacando India, China y Brasil e incluso aquellas en donde la mayoría de la población basa sus hábitos a partir de los preceptos culturales como Pakistán, Turquía y por supuesto Qatar, este último vinculado al tema del presente caso.

La mayor parte de las personas que residen en estas naciones practican el islam, por lo que su alimentación se sustenta en los Mandatos de El Corán.

Este punto es relevante pues la entrada del producto mexicano a estos mercados depende del cumplimiento de ciertas reglas que dicta la religión musulmana, entre

ellos garantizar que el animal tenga una dieta basada en vegetales para evitar la contaminación de la carne con productos cuya ingesta está impedida a los practicantes.

Lo mismo ocurre con las herramientas destinadas al sacrificio, las cuales deben usarse de manera exclusiva en la especie destinada al consumo, evitando el contacto con aquellas prohibidas como el cerdo.

Adicionalmente, el sacrificio debe realizarse de un animal a la vez. Caso contrario, se interpretaría como una matanza indiscriminada, situación restringida en El Corazón.

El Jalal es un término de origen árabe que significa “permitido” o “legal” y la certificación de calidad con tal denominación se obtiene a partir de todo un procedimiento que da certeza a la población islámica de que la carne ofertada por su consumo atiende a criterios que le son obligados, que son obligatorios seguir en cuanto a su alimentación a partir de su práctica religiosa.

En este contexto considero engloba la relevancia del presente caso, en el cual se analizan las facultades legales del sujeto obligado para derivar la carencia o no de atribuciones para conocer de lo requerido por el particular.

Al revisar la normatividad específica, se advirtió que SAGARPA cuenta con Unidades Administrativas competentes para conocer lo solicitado como la Coordinación General de Asuntos Internacionales facultada para promover y practicar con la Secretaría de Economía en las relaciones con el Comercio Exterior Agroalimentario y dar seguimiento a los distintos Acuerdos Comerciales, así como coordinar, supervisar y evaluar el establecimiento y operación de las Consejerías Agropecuarias en el extranjero.

Asimismo, cuenta con la Coordinación General de Ganadería, encargada de desarrollar los Programas de apoyar a las actividades ganaderas y colaborar con los Sistemas de Información Agropecuaria en los procesos de generación, validación y difusión de estadísticas.

Por otra parte, este Instituto realizó una búsqueda de la Información Pública, localizando diversos Boletines de Prensa emitidos por el sujeto obligado, en donde se advirtió que el Secretario del ramo precisó que el primer envío a Qatar de carne de res con Certificado Jalal había sido de 25 toneladas y que dichas exportaciones, con una primera etapa, tendrían un valor comercial de más de cien millones de dólares.

Adicionalmente informó respecto de la cantidad de empresas que cuentan con las referida Certificación, así como aquellas en proceso para obtenerlas.



En consecuencia, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se colige que este sí cuenta o sí pudiese contar con la información requerida por el particular, por lo que el agravio del recurrente resultó fundado.

La Transparencia en el presente caso resulta relevante toda vez que da cuenta de la manera en que las instituciones buscan potencializar los productos cárnicos mexicanos en el mundo a partir de la identificación de sectores de consumidores específicos que redunden en alternativas para aumentar la competitividad en el sector pecuario, frente a ofertantes de otras latitudes.

Ello toma importancia, al advertir el potencial de México para posesionarse como un socio estratégico de países que cuentan con nichos de mercado con requerimientos particulares, como es el caso que nos ocupa, en la que existen comunidades que profesan el islam, los cuales representan un número importante, por ejemplo, en la Costa Oeste de Estados Unidos, donde habitan poco más de dos millones y por supuesto, en naciones árabes en la que residen más de 1 mil 600 millones de musulmanes.

La oportunidad de incursionar en estas poblaciones, según SAGARPA, generaría ingresos económicos por más de 1 mil millones de dólares, en un período de cinco años. Claro, siempre y cuando se dé cuenta de las certificaciones y consideraciones que prevé esta cultura.

Por tales consideraciones, se propone al Pleno revocar la respuesta otorgada, a efecto de que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realice una búsqueda exhaustiva, aunque no le guste a nuestro Presidente, de la información requerida en la Coordinación General de Asuntos Internacionales y en la Coordinación General de Ganadería y se le proporcione al particular.

Es cuanto, Comisionados, gracias.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias.

Bueno, pues desde luego que estos casos, tanto el que expuso la Comisionada Patricia Kurczyn, como el que expuso ahora Ximena Puente y ahora la Comisionada Areli Cano, son de estos casos que nos permiten ver la inmensa riqueza de la oportunidad de resolver asuntos que tienen que ver con la información y la oportunidad de aprender juntos también, como decía bien Areli, pues una gama de temas y de incidencias en el diario vivir del mundo y sus consecuencias, los fármacos, las enfermedades, los problemas de su tratamiento y en este caso, también la agricultura y la incidencia con hasta las culturas relacionadas con el culto, el respeto a los seres vivos, inclusive por supuesto dentro de ellos los animales y algunos tipos de animales.

Pues bueno, agradecer, por razones de trámite, si alguno otro de los compañeros quisiera ahondar; si no, Secretario, recabar la votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con gusto, Comisionado Presidente, se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RRA 4342/17, que propone revocar la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Le pido a la Comisionada Cano, exprese por favor el sentido de su voto.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** En consecuencia, se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RRA 4342/17, en el sentido de revocar la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Es cuanto, Comisionado.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchas gracias, Secretario.

Es el turno ahora para que el Comisionado Joel Salas Suárez, tenga a bien exponer el recurso el RRA 4396/17, interpuesto en contra de PEMEX Transformación Industrial, que somete a consideración de los integrantes de este Pleno.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Con gusto.

El particular requirió a PEMEX Transformación Industrial, copia certificada de una invitación hecha por la entonces PEMEX Gas y Petroquímica Básica a la empresa Traeco Industrial, para la adjudicación directa del Contrato de Obra Pública relativo a las obras prioritarias para mitigar las condiciones actuales de riesgo del Sistema de Desfogue del Complejo Procesador de Gas "Ciudad Pemex".

En respuesta, el sujeto obligado manifestó incompetencia para conocer lo solicitado y lo orientó a dirigir su solicitud a Petróleos Mexicanos.

Inconforme, el particular impugnó la respuesta, la cual fue reiterada por Pemex TI en alegatos.

Al analizar el caso, esta ponencia identificó que Pemex Gas y Petroquímica Básica tuvo facultades para administrar y ejecutar los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del organismo, así como apoyar en la elaboración de modelos económicos y bases de licitación.

Debido a la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos se abrogaron Pemex Gas y Pemex Petroquímica Básica para agruparse en la actual Pemex Transformación Industrial, mejor conocida como Pemex TI.

Las áreas que se modificaron debieron transferir los recursos humanos, materiales y financieros asociados a las nuevas áreas, incluyendo la información y documentación necesaria.

Por lo tanto, Pemex TI sí podría conocer de la información solicitada. En consecuencia es que esta ponencia considera fundado el agravio del particular.

Elegimos para posicionar este recurso porque creo que nos permite hablar sobre la Transparencia en las obras públicas.

La construcción de infraestructura es importante para el desarrollo económico del país y garantiza que existan las instalaciones necesarias para proveer diversos servicios y bienes a la población.

Los montos de recursos públicos que se invierten en las obras públicas han generado oportunidades para prácticas de posibles actos de corrupción, no solo en nuestro país sino en el mundo.

Un ejemplo reciente es el escándalo internacional de la Constructora Odebrecht, que de acuerdo a la prensa e investigaciones de diversos países, daba sobornos millonarios -como se ha dicho en otras ocasiones en este Pleno- a Gobiernos de América Latina a cambio de contratos de obra pública.

El Portal de Transparencia Presupuestaria señala que el gasto total en inversión en el Presupuesto de Egresos de la Federación para este Ejercicio Fiscal es de 587 mil 429.24 millones de pesos.

Hoy sin duda es necesaria la información pública para prevenir posibles actos de corrupción en la asignación de obra pública y también para que la población pueda vigilar que las obras sean de calidad, seguras y no cuesten ni un peso más de lo debido.

De acuerdo con la métrica de Transparencia en Obra Pública, elaborada por el Instituto Mexicano para la Competitividad, en 2016 el presupuesto de las obras públicas en promedio aumentó 36.3 por ciento con respecto al Presupuesto aprobado y 67.5 por ciento de ellas tardó por lo menos un año más del plazo en que debieron terminarse.

La Transparencia en este sector permitirá a las instituciones públicas contratantes demostrar que no incurrieron en posibles actos de corrupción y que vigilaron la adecuada construcción de las obras públicas.

La Rendición de Cuentas dará certeza a la población de que las instituciones públicas del país actúan con integridad y trabajan para dar los mejores resultados posibles.

Hoy en nuestro país no es posible escatimar la importancia de la Transparencia en las contrataciones públicas; el socavón que se abrió el pasado 12 de julio en la ampliación del Libramiento en Cuernavaca, nos lo recordó.

El costo de la obra se duplicó al pasar de mil 50 a 2 mil 200 millones de pesos; a pesar de que la entrega de la obra fue programada para mediados de 2016, comenzó a utilizarse hasta el 1º de abril del año en curso. Es decir, casi un año más tarde.

En la inauguración se declaró que la obra operaría en buenas condiciones, por lo menos los próximos 40 años; tres meses después se abrió un socavón en el cual cayó un automóvil con dos pasajeros que murieron.

No debemos permitir hoy que más vidas se pierdan por fallas en las obras públicas.

Como lo expuso el propio Instituto en un Comunicado, situaciones lamentables como la ocurrida en el Paso Exprés evidencian la importancia y el valor de la Transparencia y el Acceso a la Información no solo como un derecho consagrado en la Constitución sino también como un elemento necesario para prevenir riesgos y resolver problemas públicos.

La Ley General de Transparencia establece en el Artículo 70 Numeral 28 que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada la información sobre las contrataciones.

Sin embargo, creemos que es posible ir más allá: Se puede, por ejemplo, adoptar el Estándar de Datos para Contrataciones Abiertas, que permite publicar en forma simple y accesible la información de todas las etapas de una contratación, los responsables y los avances o resultados, de forma que la ciudadanía tenga certeza y -mejor aún- que pueda vigilar y denunciar cualquier falla o sospecha.

Es justamente por estas razones que el Gobierno Federal se comprometió a adoptar este Estándar al adherirse a la Iniciativa Contracting 5, mejor conocida como C-5, junto con Francia, Reino Unido, Colombia y Ucrania, en colaboración con la Alianza para el Gobierno Abierto.

Se trata de países líderes en la implementación de las contrataciones abiertas a nivel global y cuyas contrataciones públicas suman más de un billón de dólares anuales.

En lo que respecta a este Instituto, pronto adaptará el Estándar y así lo haremos público en las próximas semanas, esperando que más instituciones públicas se puedan sumar a él.

La Información Pública incentivaría e involucraría a la población a monitorear la concepción, el progreso y la culminación de cada una de las obras públicas.

Involucrar a la sociedad civil permitiría validar que todo el proceso se lleve a cabo adecuadamente y así prevenir accidentes.

El compromiso del Gobierno Federal por establecer un régimen de contrataciones abiertas incluye incluso actualizar el marco normativo para las contrataciones públicas en el país como lo es la propia Ley Orgánica de Obras Públicas.

La Información Pública también servirá, sin duda, para conocer los avances respecto a esta agenda y se ha trabajado como parte de uno de los temas que quedó pendiente de la Reforma Anticorrupción.

La existencia de información confiable, periódica y accesible sobre contratos permitirá a la ciudadanía monitorear de cerca todo el proceso de creación, infraestructura y tener evidencia suficiente para denunciar ante posibles casos irregulares, ante el propio Sistema Nacional Anticorrupción.

De esta forma, los mexicanos podremos estar seguros de que los recursos públicos serán utilizados responsablemente y que las obras públicas se realizarán en beneficio de todos los mexicanos.

Para concluir, sólo quiero anotar que la copia certificada de una invitación hecha por la entonces PEMEX Gas y Petroquímica Básica, a la empresa Tradeco, permitirá a la población monitorear y evaluar la obra que esta empresa realiza en particular, después de que una de sus filiales, Tradeco Infraestructura, fue inhabilitada por 30 meses, por la cancelación de un contrato por incumplimiento en su desarrollo.

Es por esto que esta ponencia propone al Pleno revocar la respuesta emitida por PEMEX Transformación Industrial y se instruye realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y una vez localizada la información requerida, pueda ser entregada al particular.

Es cuanto, compañeros de Pleno.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Gracias, Comisionado.

Solicito a los demás compañeros si alguno desea hacer alguna aportación.

Si no es así, Secretario Técnico del Pleno, favor de recabar votación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con su venia, Comisionado Presidente.

Se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RRA 4396/17, que propone revocar la respuesta de PEMEX Transformación Industrial.

Le pido a la Comisionada Cano manifieste el sentido de su voto.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Muy bien.

Se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RRA 4396/17 que revoca la respuesta de PEMEX Transformación Industrial.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Le solicito Secretario que el punto final del Orden del Día, la emisión de los acuerdos 5º, 6º, 7º y 8º, sean integrados en bloque para que sean así puestos a consideración y eventual aprobación.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Con gusto, Comisionado Presidente.

Se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados, los proyectos de acuerdo mediante los cuales se aprueban las participaciones de algunos Comisionados en los siguientes eventos internacionales:

En la 8ª Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales a celebrarse del 8 al 9 de noviembre de 2017, en Moscú, Rusia, identificado con la clave ACT-PUB/02/08/2017.05.

También, en el Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto a celebrarse del 21 al 22 de noviembre de 2017, en Buenos Aires, Argentina, identificado con la clave ACT-PUB/02/08/2017.06

En la Cuadragésima Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 a celebrarse del 11 al 13 de septiembre de 2017, en París, Francia, identificado con la clave ACT-PUB/02/08/2017.07

Y en la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto a celebrarse el 19 y 20 de septiembre de 2017, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la clave ACT-PUB/02/08/2017.08, por lo que les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor, por supuesto.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionada Puente.

**Comisionada Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** Comisionado Presidente Acuña.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor

**Secretario Técnico del Pleno Hugo Alejandro Córdova Díaz:** En consecuencia, se aprueban por unanimidad de los Comisionados, los acuerdos de mérito.



Es cuanto, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas:** Agradezco a todos y no habiendo más asuntos que tratar, damos por concluida esta Sesión del Pleno de hoy, dos de agosto de dos mil diecisiete, siendo las dieciséis horas con quince minutos.

Muchas gracias a todos.

-- -o0o- --